

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entrecruce.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número sueldo, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto promoviendo a la Dignidad de Maestrescuela, vacante en la S. I. Prioral de Ciudad Real, al Presbítero Doctor D. Jesús Andrés y García, Canónigo de la misma Iglesia.—Página 1955.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto haciendo merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Calatrava a S. A. R. Don Jaime de Borbón, Infante de España.—Página 1955.

Otro nombrando Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina a D. Pedro de la Calleja y González, Ministro Togado de la Armada.—Página 1955.

Otro disponiendo pase a la situación de segunda reserva el General de división, en primera reserva, don Felipe Enciso Bueso.—Página 1955.

Otro ídem que el General de brigada D. Juan Avilés Arnau cese en el cargo de Jefe del Servicio militar de ferrocarriles y pase a situación de primero reserva.—Páginas 1955 y 1956.

Otro ídem que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Braulio Alvarelos y Sáenz de Tejada, pase a la de segunda reserva.—Página 1956.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Ingenieros D. Ricardo Salas Cadena.—Página 1956.

Otro nombrando Jefe del Servicio militar de ferrocarriles al General de brigada D. Ricardo Salas Cadena.—Página 1956.

Otro promoviendo al empleo de Intendente de división al Coronel de Intendencia D. Manuel Iborra Pérez.—Páginas 1956. y 1957.

Otro nombrando Intendente militar de la quinta Región al Intendente de división D. Manuel Iborra Pérez.—Página 1957.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que se adquieran por gestión directa, de las marcas que se indican, automóviles y motocicletas.—Página 1957.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto disponiendo queden redactados en la forma que se insertan el párrafo tercero, del artículo 309; el último inciso del párrafo primero, del artículo 370; la Sección 14, del capítulo V, Título IV, Libro II, y el artículo 524, todos del Estatuto municipal.—Páginas 1957 y 1958.

Otro declarando relevadas del pago de multas o intereses de demora las Corporaciones de derecho público que antes de 1.º de Mayo próximo presenten espontáneamente a liquidación del impuesto de Derechos reales los documentos relativos a empréstitos o préstamos por ellas emitidos o contraídos.—Página 1958.

Otro declarando jubilado a D. Luis Cos-Gayón y Señán, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Delegado de Hacienda en la provincia de Soria, otorgándole honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos.—Página 1958.

Otro nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Soria a don Ramón Sopranis y Arriola, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Cajero de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Página 1958.

Otro ídem, por traslación, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Administrador de Rentas públicas de Málaga, a D. José Manuel de Aparici y Ximénez de Sandoval, electo, de la

Delegación de Hacienda en dicha provincia.—Página 1958.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se encargue el Instituto técnico de comprobación de sueros y vacunas, dependiente del Ministerio de la Gobernación, de determinar y comprobar las garantías de los sueros y vacunas aplicables a la ganadería, y que se incorpore a dicho Instituto un funcionario del Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias.—Páginas 1958 y 1959.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones a plazas de Auxiliares de Meteorología.—Página 1959.

Otra disponiendo que en los pliegos de condiciones para la subasta de concesiones de terrenos del Golfo de Guinea se fije un minimum de compra y venta de madera de 30 toneladas por cada 100 hectáreas, y dando carácter retroactivo a dicha disposición.—Página 1959.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito interpuesto por el Notario D. Eduardo Serrano Piñana, contra la Real orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1926.—Páginas 1959 y 1960.

Otra nombrando para la Notaría de Mula a D. Eduardo Serrano Piñana, Página 1960.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando al concesionario de la Empresa de Automóviles para conducción de viajeros y mercancías entre Porcuna y Córdoba, para que satisfaga en metálico el importe del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercadería que expide.—Página 1960.

Otra ídem a la Compañía concesionaria de los ferrocarriles secundarios de Guardiola a Castellar (en Huch y de Villabuena a Villaseca para que satisfaga en metálico el importe del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide.—Páginas 1930 y 1931.

Otra disponiendo que el Inspector de Aduanas de la provincia de Avila, que actualmente reside en Cebreros, fije su residencia en la capital de la misma.—Página 1931.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que, manteniendo el principio de prohibición general para enterrar fuera de los cementerios públicos, pueda, sin embargo, el Gobierno autorizar inhumaciones en criptas y cementerios particulares, cualquiera que sea su emplazamiento, precepto cumplimiento riguroso, en cada caso, de las disposiciones sanitarias.—Páginas 1961 y 1962.

Otra disponiendo que los Comités locales de la Liga española de Higiene mental, suministren a los Gobernadores civiles e Inspectores provinciales de Sanidad, los informes que les pidan respecto a los fines de la misma señalados en el artículo 1.º de sus Estatutos; y que dichas Autoridades atiendan, siempre que les sea posible, las iniciativas que les sugiera la Liga y presten a los Comités locales el apoyo que les soliciten para los fines que se indican.—Página 1962.

Otra declarando en suspenso la actuación de la Comisión nombrada para la confección del Escalafón provisional del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, y que el día primero del mes próximo dicha Comisión haga entrega de la documentación, libros, valores y material al Comité Ejecutivo de la Asociación Nacional del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, quien se encargará, desde dicha fecha, de los trabajos relacionados con el citado Escalafón.—Página 1962.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a Pablo Biel González, Portero segundo adscrito a la Estación de Telégrafos de Teruel.—Páginas 1962 y 1963.

Otra ídem id. id. a D. Antonio Gándet Liria, Oficial de primera clase de Administración civil en el Gobierno de Cádiz.—Página 1963.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden autorizando a D. José Pérez Torres para ausentarse de su residencia durante el tiempo que dure el cursillo de Ortopedia infantil, que tendrá lugar en París.—Página 1963.

Otra aceptando el donativo hecho con destino a las Bibliotecas públicas dependientes de este Ministerio, por D. Pedro Marroquín y Aguirre, de cien ejemplares de la obra de

que es autor, titulada "Amor a España", y disponiendo se den las gracias a referido donante.—Página 1963.

Otra ídem el valioso donativo de obras hecho a la Biblioteca Nacional por la Sociedad Española de América, y disponiendo se signifique a dicha Sociedad el singular aprecio por su proceder altruista en beneficio de la primera Biblioteca de nuestra Nación.—Página 1963.

Otra autorizando a D. José Serrano y Juárez, Auxiliar de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, para ausentarse de su residencia oficial hasta el día 22 de Octubre próximo.—Página 1963.

Otra disponiendo se anuncie a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Patología y Clínica quirúrgicas, Operaciones, Anatomía topográfica y Obstetricia, vacante en la Escuela de Veterinaria de esta Corte.—Página 1963.

Otra concediendo al Instituto nacional de segunda enseñanza de esta Corte la cantidad de 2.500 pesetas para invertir en un viaje de estudios.—Página 1963.

Otra asignando una beca a la señorita Lorenzia Locascio, subdita italiana, para seguir los estudios en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central.—Página 1964.

Otra autorizando a las Universidades del Reino para expedir cartas de identidad, cuya adquisición se declara obligatoria para todos los estudiantes universitarios, tanto de enseñanza oficial, como no oficial.—Página 1964.

Otra ídem a doña Aniceta Blanca Martín Bribián, Maestra nacional de Barcelona, para organizar y realizar un viaje colectivo de estudio pedagógico-artístico por Aragón y Castilla.—Páginas 1964 y 1965.

Otra disponiendo se clasifique de beneficio particular docente la Fundación instituida en Rinto, Ayuntamiento de Ribadeo, provincia de Lugo, por D. Proencio Aguiar López.—Páginas 1965 y 1966.

Otra concediendo una beca a cada uno de los cuatro alumnos que figuren en la relación que se inserta, para seguir estudios en los Centros oficiales dependientes de este Ministerio que en la misma se designan.—Páginas 1965 y 1966.

Otra disponiendo se clasifique como benéfico docente, de carácter particular, la Fundación denominada "Escuela", instituida en Castillo Pedroso, Ayuntamiento de Torvera de Toranzo (Santander).—Páginas 1967 y 1968.

Ministerio de Fomento.

Real orden nombrando Vocal del Consejo Superior de Ferrocarriles a D. Antonio Massó y Casañas, Presidente del Consejo de Administración de la Compañía de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo.—Página 1968.

Otra disponiendo que el día 22 de Abril próximo se verifique la elec-

ción de los Vocales electivos de los Consejos provinciales de Fomento.—Página 1968.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el Escalafón del personal técnico-administrativo y auxiliar de este Ministerio.—Página 1968.

Otra relativa a denominaciones y marcas de metales preciosos.—Páginas 1968 y 1969.

Otra nombrando, con carácter interino, Inspector adjunto, al Ingeniero Industrial D. Pedro Arquiga y Díaz, encomendándole especialmente la organización de la Formación Técnica Industrial en la provincia de Burgos.—Página 1969.

Otra autorizando a las Cajas de Ahorro y demás entidades sometidas al Decreto de 9 de Abril de 1926, para que de la inversión obligatoria en Deuda perpetua al 4 por 100 inferior, puedan dedicar la parte que estimen conveniente a sus intereses a inversión en las nuevas Deudas amortizables de 3 por 100 y 4 por 100.—Páginas 1969 y 1970.

Otra aprobando las normas reglamentarias, que se insertan, para la concesión de las insignias y recompensas del Régimen legal de Previsión.—Páginas 1970 y 1971.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Anunciando concurso para la contratación directa de aparatos que se instalarán en los faros de San Juan, en el Continente y Punta Europa, en la isla de Fernando Pó, de los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Página 1971.

Anunciando que por Real orden de 24 del actual se dispone nacer al servicio del Protectorado, como Oficiales terceros de Telégrafos, don Luis Solacho Santamaría, D. Juan Manuel Villodas Revilla, D. Alfonso López Peiro, D. Angel Corominas Esteban, D. Emilio Esteban Ortiz, D. Julio Fraile Pérez y D. Luis Ibáñez Morlán.—Página 1971.

Consejo de la Economía Nacional.—Comité regulador de la Producción Industrial.—Solicitudes presentadas.—Página 1971.

ESTADO.—Sección de Comercio.—Aviso (rectificado) relativo al trato arancelario que ha de concederse a las mercancías producidas o manufacturadas en todas las Colonias Británicas, Protectorados o Territorios de Mandato de Palestina, Camerón británico, Togoland británico y Territorio de Tanganyika.—Página 1973.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Rectificación al Resultando 2.º de la Real orden de este Ministerio número 309, inserta en la GACETA del 21 del actual.—Página 1973.

Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se mencionan.—Página 1973.

GUERRA.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que se indican las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 1974.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 28 del mes actual se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el mes actual.—Página 1975.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Comunicaciones.—Bases acordadas entre la Dirección general de Marruecos y Colonias y esta Dirección general para el cambio de paquetes postales entre los territorios españoles del Golfo de Guinea y los

países extranjeros, por mediación de España.—Página 1975.

Idem id. id. para el establecimiento del servicio de cartas con valores declarados y objetos asegurados entre España y los territorios españoles del Golfo de Guinea, y para el cambio de cartas con valores declarados entre dichos territorios y el extranjero, por mediación de España.—Página 1975.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor numerario de Patología quirúrgica, Operaciones, Anatomía topográfica y Obstetricia, vacante en la Escuela Superior de Veterinaria de esta Corte.—Página 1975.

Declarando admitidos a los aspirantes excluidos a las oposiciones a Cátedras de Física y Química, vacantes en los Institutos nacionales

de segunda enseñanza de Manresa, Vigo, Ferrol y Osuna, a excepción de D. José Vázquez, D. Antonio Lloréns y D. Bibiano Palma.—Página 1975.

Disponiendo que a D. Luis Hernández Contreras y D. Rufo Moreno Alberni se les considere admitidos a las oposiciones a la Cátedra de Lengua francesa, vacante en los Institutos nacionales de segunda enseñanza de Santiago, Las Palmas, Melilla y Cibra.—Página 1976.

Idem que por todos los Jefes dependientes de este Ministerio se remita con la mayor urgencia al Habilitado del mismo, relación del personal de Porteros, con expresión del número de la cédula personal del año 1927, clase y fecha del expresado documento.—Página 1976.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Núm. 599.

Vengo en promover a la Dignidad de Maestrescuela, vacante en la S. I. Prioral de Ciudad Real, por defunción de D. José María García-Muñoz, al Pbro. Dr. D. Jesús Andrés y García, Canónigo de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903 y ha sido propuesto en primer lugar por el Consejo de las Ordenes Militares.

Dado en Palacio, a veintiséis de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONCE ESCARTÍN.

Méritos y servicios de D. Jesús Andrés y García.

De 1883 al 85 cursó en el Seminario Conciliar de Logroño el primero y segundo años de Latín e Historia Sagrada; desde 1883 al 88 cursó en el Instituto de Logroño las asignaturas del grado de Bachiller en Artes, cuyo grado obtuvo; de 1889 a 1900 cursó en el referido Seminario siete años de Sa-

grada Teología y dos de Derecho canónico.

En Junio de 1896 recibió en el Central de Toledo los grados de Licenciado y Doctor en Sagrada Teología

En Septiembre de 1896 fué nombrado Catedrático del Seminario de Calahorra, cargo que desempeñó hasta 30 de Septiembre de 1898, en que fué nombrado Catedrático del Seminario de Logroño.

En las Universidades de Salamanca y Zaragoza cursó todas las asignaturas exigidas para el grado de Licenciado en la Facultad de Derecho, que obtuvo en Junio de 1904.

En 1897 recibió el Presbiterado.

En Agosto de 1908 tomó parte en las oposiciones a la Canonjía D.ctoral de la Santa Iglesia Colegial de Logroño, mereciendo la aprobación en sus ejercicios.

Por Real decreto de 10 de Mayo de 1915 fué nombrado Canónigo de la Santa Iglesia Prioral de Ciudad Real, cargo que continúa desempeñando.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Núm. 600.

Deseando dar nueva prueba de Mi Real cariño a Mi muy amado hijo D. Jaime de Borbón, Infante de España,

Vengo en hacerle merced de hábito de Caballero de la Orden Militar de Calatrava, eximiéndole de la práctica de las pruebas en virtud de disposición apostólica.

Dado en Palacio, a veintisiete de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 601.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina, al Ministro Togado de la Armada D. Pedro de la Calleja y González.

Dado en Palacio, a veintisiete de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 602.

Vengo en disponer que el General de división, en situación de primera reserva, D. Felipe Enciso Bueso, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 25 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio, a veintisiete de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 603.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Juan Avilés Arnau cese en el cargo de Jefe del servicio militar de Ferrocarriles y pase a situación de primera reserva, por haber cumplido el día 26 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintisiete de

Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 604.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Braulio Albarelos y Sáenz de Tejada pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 26 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 605.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Ingenieros, número uno de la escala de su clase, D. Ricardo Salas Cadena, que cuenta la efectividad de 1.º de Mayo de 1923,

Vengo en promoverle, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 26 del corriente mes, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de don Juan Avilés Arnau.

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Servicios y circunstancias del Coronel de Ingenieros D. Ricardo Salas Cadena.

Nació el día 19 de Diciembre de 1866. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia de Ingenieros el 1.º de Septiembre de 1883, siendo promovido al empleo de Alférez-alumno el 22 de Julio de 1886, y al de Teniente de dicho Cuerpo el 12 de Febrero de 1888. Ascendió a Capitán en Agosto de 1896; a Comandante, en Julio de 1910; a Teniente coronel, en igual mes de 1918, y a Coronel, en Mayo de 1923.

Sirvió: de Teniente, en los Regimientos de Pontoneros y primero de Zapadores minadores, en Filipinas, en el Batallón de Ingenieros de dichas islas; de Capitán, en dicho archipié- lago y Batallón, y de Ayudante de campo del General Fernández Tejeiro, en

la Península, en la Comandancia de Jaca y quinto Depósito de reserva; de Comandante, en el Regimiento de Pontoneros, y de Teniente Coronel, en el primer Regimiento de Telégrafos y Ministerio de la Guerra.

De Coronel ha desempeñado el cargo de Director del Centro Electrotécnico y de Comunicaciones y el mando de las tropas afectas al mismo; en funciones propias de su cometido ha inspeccionado en los años 1924, 1925 y 1926 los destacamentos y los servicios de automovilismo y radiotelegrafía y talleres afectos a dichos servicios que del indicado Centro existían en los territorios de nuestra zona de Protectorado en Marruecos, así como en el último de los citados años los servicios a cargo de aquél en la plaza de Almería; ha dirigido las distintas escuelas prácticas desarrolladas por el mencionado Centro y los cursos de instrucción y automovilismo y radiotelegrafía para Jefes y Oficiales de Ingenieros y del especial de transmisiones para Jefes y Oficiales de Estado Mayor, Infantería y Caballería, dispuesto por Reales órdenes de 21 y 23 de Octubre de 1926. Desde Febrero de 1927 viene ejerciendo el mando del Regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio de carácter técnico profesional.

Tomó parte en la campaña de Filipinas de Teniente y Capitán, habiendo alcanzado por los méritos en ella contraídos las recompensas siguientes:

Tres Cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, dos de ellas pensionadas, por la herida recibida en el combate habido en el camino de Bunacayán a Imus el 10 de Noviembre de 1896; combates sostenidos en la segunda línea defensiva de Manila desde su establecimiento hasta 9 de Diciembre de dicho año, y por los trabajos extraordinarios llevados a cabo para el atrincheramiento y fortificación de aquella plaza en 1898.

Dos Cruces de primera clase de María Cristina por los combates sostenidos en Dos Bocas (Noviembre) el 31 de Marzo de 1897 y por la defensa de la plaza de Manila hasta el 7 de Agosto del año siguiente.

Medalla de la campaña de Luzón con el pasador 1896-98.

Se halla, además, en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Medallas de Alfonso XIII, de los Sitios de Zaragoza y del Homenaje a Sus Majestades.

Cuenta cuarenta y cuatro años y cerca de siete meses de efectivos servicios, de ellos cuarenta y un años y ocho meses de Oficial; hace el número 1 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está clasificado apto para el ascenso.

Núm. 606.

Vengo en nombrar Jefe del Servicio militar de Ferrocarriles al General de brigada D. Ricardo Salas Cadena.

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 607.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Intendencia, número 2 de la escala de su clase, D. Manuel Iborra Pérez,

Vengo en promoverle, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Intendente de división, con la antigüedad del día 14 del mes anterior, en la vacante producida por fallecimiento de D. Delfín Calvo Alvarez.

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Servicios y circunstancias del Coronel de Intendencia D. Manuel Iborra Pérez.

Nació el día 27 de Enero de 1868. Ingresó como alumno de la Academia general Militar el 31 de Agosto de 1884, pasando a la de aplicación de Administración Militar en Octubre del año siguiente, siendo promovido al empleo personal de Oficial tercero en Julio de 1887 y al efectivo de dicho Cuerpo, por terminación de estudios, en Abril de 1888. Ascendió: a Oficial segundo, en Mayo de 1891; a Oficial primero del citado Cuerpo, denominado después de Intendencia, en Noviembre de 1896; a Mayor de Intendencia, después Comandante de dicho Cuerpo, en Enero de 1912; a Teniente coronel, en Agosto de 1918, y a Coronel, en Julio de 1924.

Sirvió: de subalterno, en el Distrito de Andalucía, Inspección general de Administración Militar y segundo Cuerpo de Ejército; de Oficial primero de Administración Militar, denominado después de Intendencia, en el anterior destino y en la segunda Región; de Mayor de Intendencia, después Comandante de dicho Cuerpo, en la Intendencia Militar de la quinta Región e Intendencia general Militar; de Teniente coronel, en la Junta Clasificadora de obligaciones procedentes de Ultramar.

De Coronel viene prestando sus servicios, desde Agosto de 1924, en la Intendencia Militar de la primera Región como Secretario, cuya Jefatura ha interinado en distintas ocasiones.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Se halla en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Medallas de Alfonso XIII, de los Si-

tios de Gerona y del Homenaje a Sus Majestades.

Cuenta más de cuarenta y tres años y cinco meses de efectivos servicios, de ellos treinta y nueve años y diez meses de Oficial; hace el número 2 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está clasificado apto para el ascenso.

Núm. 603.

Vengo en nombrar Intendente militar de la quinta Región al Intendente de división D. Manuel Iborra Pérez.

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO.

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 603.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado y con arreglo a lo que determina el caso segundo del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que se adquirieran por gestión directa y en las condiciones estipuladas con las Casas vendedoras, por la Junta de Generales del Ministerio de la Guerra, a la Sociedad Española de Automóviles Citroën (S. A.), 19 coches automóviles del tipo B 12; cinco del tipo B 14, de la citada marca, con repuestos de piezas de recambio; a Mr. Herber Velázquez, cuatro coches automóviles marca Ford, con repuestos, y a don José Salvany Pelejero, 10 motocicletas marca Harley Dawidson, también con repuesto de piezas, con destino a la Escuela Automovilista del Ejército; debiendo ser cargo su importe total de 203.840 pesetas al capítulo primero, artículo único del Presupuesto extraordinario de 1926, partida de 216.000 pesetas, a que hace referencia la Real orden de 18 de Julio de 1927.

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 524 del Estatuto municipal, relativo a la prestación personal, determina que para la recomposición y conservación de los caminos vecinales y rurales, y, en general, para el fomento de las obras públicas municipales, los Ayuntamientos podrán imponer la prestación personal a los residentes de los Municipios respectivos con las excepciones que indica.

Algunos Ayuntamientos de eseaso vecindario han acudido a este Ministerio, exponiendo que, a falta de recursos propios, como un medio imprescindible para llevar a cabo las mencionadas obras, les precisa se dicte una disposición por la que se extienda la expresada prestación personal a la de los carros y caballerías que pertenezcan a tales residentes, conforme preceptuaba la Ley de 1905, medida que estiman justa y equitativa, a la par que beneficiosa para el mismo vecindario.

El artículo 14 de la Ley de 30 de Julio de 1904 determinaba, en efecto, que la prestación podría imponerse por cada uno de los carros, coches y demás vehículos, y por cada una de las caballerías de carga, de tiro o de silla al servicio de cada familia o casa; el artículo 125 del Reglamento de 16 de Mayo de 1905, que se formaría por cada Ayuntamiento el padrón de los contribuyentes sujetos a esta prestación, y el artículo 8.º de la Ley de 29 de Junio de 1911, que además de los recursos autorizados por la Municipal, entonces en vigor, podrían utilizar los Ayuntamientos la prestación obligatoria de transportes.

Trátase, pues, sencillamente de autorizar en la actualidad un medio de prestación que, con positivos y beneficiosos resultados, ha venido utilizándose anteriormente por los mismos Ayuntamientos solicitantes en virtud de los preceptos legales que regían, dadas las circunstancias especiales que en ellos concurrían y siguen concurriendo al presente, en lo que no puede existir inconveniente alguno, con el fin de que puedan llevar a cabo obras públicas municipales que de otro modo no podrían realizar, y a tal efecto, es preciso ampliar las disposiciones que regulan esta materia en el Estatuto municipal.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe somete a la

aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Marzo de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO

Núm. 610.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo tercero del artículo 309 del Estatuto municipal quedará redactado en la siguiente forma: "Igualmente podrán establecer la prestación personal y la de transportes durante cinco días anuales en las condiciones que fija esta Ley respecto a los Municipios."

Artículo 2.º El último inciso del párrafo primero del artículo 370 quedará redactado en la siguiente forma: "1) La prestación personal y la de transportes".

Artículo 3.º La Sección décimo-cuarta del capítulo 5.º, Título 4.º, Libro segundo, quedará redactado en la siguiente forma: "De la prestación personal y de transportes".

Artículo 4.º El artículo 524 se considerará redactado en los términos siguientes: "Para la recomposición de los caminos vecinales y rurales y en general para el fomento de las obras públicas municipales, los Ayuntamientos podrán imponer la prestación personal a los residentes varones de los Municipios respectivos, así como la obligatoria de transportes, en épocas que no sean de sementera o recolección, por las caballerías mayores y menores y carros de una o más caballerías pertenecientes a las personas que residan en los mismos términos municipales.

Estarán exentos de la prestación personal los menores de diez y ocho años y los mayores de cincuenta, los imposibilitados físicamente, los reclusos en establecimientos penitenciarios, las Autoridades civiles, los Sacerdotes del Culto católico, las Maestros de Instrucción primaria y los militares y marinos mientras permanezcan en filas. La obligación de la prestación de transportes será general, esto es, sin excepción alguna, bastando para ello la tenencia por los vecinos de las indicadas caballerías y carros.

Ambas prestaciones no podrán exceder de quince días al año ni de

tres consecutivos y serán redimibles, la personal al tipo corriente del jornal de un bracero en la localidad, en la estación del año en que la prestación se exija, y la de transportes por las cantidades que este servicio devengue en cada localidad.

Los Ayuntamientos y las entidades locales menores podrán declarar la prestación obligatoria de transportes, simultáneamente con la personal, pero teniendo presente que una misma persona no podrá contribuir por las dos clases de prestaciones, sino por una sola. La opción incumbe en cada caso al Ayuntamiento o entidad.

La resistencia a la prestación o a las prestaciones será castigada con multa igual a la mitad del importe por que fuera redimible la prestación misma, siempre sin perjuicio de la obligación de prestarla o redimirla."

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

EXPOSICION

SEÑOR: La Real orden número 57, dictada en 16 de Febrero del año actual, declaró que la emisión de empréstitos o celebración de préstamos por Corporaciones de derecho público son actos sujetos al impuesto de Derechos reales, cualquiera que sea el documento que se otorgue en el primer caso o cuando el documento tenga carácter administrativo en el segundo, si bien reconociendo que la emisión de la declaración de tales actos o contratos, a los efectos del referido impuesto, no puede atribuirse a propósito deliberado de ocultación, sino más bien a un equivocado criterio en cuanto al alcance de las disposiciones legales y reglamentarias de pertinente aplicación.

Las de la precitada Real orden van teniendo la eficacia apetecida, y al presentarse a liquidación del impuesto los documentos relativos a tales operaciones de empréstitos o préstamos es necesario imponer, por ministerio de la ley, las responsabilidades correspondientes a la demora en que las referidas Corporaciones hayan incurrido, y como quiera que ella no puede atribuirse, cual indicado queda, a un propósito deliberado de ocultación, es de equidad liberar de tales responsabilidades a las Corporaciones de derecho público que, en cumpli-

miento de la mencionada Real orden legalicen espontáneamente su situación fiscal.

Por las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 26 de Marzo de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO

Núm. 611.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Corporaciones de derecho público que antes de 1.º de Mayo próximo, y en cumplimiento de la Real orden número 97 de 16 de Febrero próximo pasado, presenten espontáneamente a liquidación del impuesto de Derechos reales los documentos relativos a empréstitos o préstamos por ellas emitidos o contraídos, quedarán relevadas del pago de multas o intereses de demora.

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REALES DECRETOS

Núm. 612.

De conformidad con lo que determinan los párrafos 1.º y 4.º del artículo 49 del Estatuto de Clases pasivas,

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Luis Cos-Gayón y Señán, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Delegado de Hacienda en la provincia de Soria, otorgándole, en atención a sus dilatados servicios, los honores de Jefe Superior de Administración, libres de gastos, con arreglo a lo dispuesto en la ley reguladora sobre Grandezas, Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio, a veintisiete de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 613.

De conformidad con lo que dispone el artículo 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, el 10 de Mi. Real decreto de 18 de Diciembre de 1924 y el 37 de la vigente ley de Presupuestos.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Soria, a D. Ramón Sopranis y Arriola, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Cajero de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Dado en Palacio, a veintisiete de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 614.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de Rentas públicas de Málaga, a D. José Manuel de Aparici y Jiménez de Sandoval, electo, de la Delegación de Hacienda en dicha provincia con igual categoría y clase.

Dado en Palacio, a veintisiete de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 523.

Excmo. Sr.: Constituye la ganadería con la agricultura la más importante fuente de riqueza, y es de primordial importancia actuar con la mayor eficacia posible en su conservación.

Confiado al Ministerio de Fomento por la ley de Epizootias, de 18 de Diciembre de 1914, cuanto afecta a la profilaxis y medidas sanitarias que deben adoptarse para la defensa de la riqueza pecuaria, es indudable que ha de interesarle grandemente cuanto se relaciona con la inocuidad y eficacia de los productos biológicos, sueros, vacunas, etc., que se elaboran en los Institutos nacionales, o se importan, para prevenir, curar o diagnosticar las enfermedades infeccio-

contagiosas que atacan a los animales domésticos. En este sentido, y con el deseo de prestar una colaboración más activa y asidua en la obra de fomento y defensa de la ganadería, se dictó por el Ministerio de Fomento la Real orden de 29 de Febrero último, encargando a la Dirección general de Agricultura y Montes que redactara un Reglamento para regular el establecimiento de los laboratorios productores hasta la fecha no sometidos a las procedentes garantías, persecución y castigo de los que actúan o puedan actuar en lo sucesivo clandestinamente, y para la comprobación de los sueros y vacunas aplicables a los animales.

Pero sin dejar de reconocer que la actuación del Ministerio de Fomento en la aplicación de la Ley y Reglamento de Epizootias necesita las garantías previas de la bondad de los productos que se suministran para los ganados, y que es conveniente e indispensable una relación asidua y la colaboración de los organismos encargados de aplicar aquellas disposiciones y de velar por su cumplimiento, dependientes de dicho Ministerio con el organismo que realice la comprobación de los productos biológicos a fin de evitar una duplicidad de funciones que supondría llevar a cabo la comprobación de sueros y vacunas aplicables a los animales en la Estación de Patología Pecuaria del Instituto Nacional de Investigaciones y Experiencias Agronómicas y Forestales, cuando dicho servicio lo tiene establecido el Ministerio de la Gobernación.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se encargue de determinar y comprobar las garantías de los sueros y vacunas aplicables a la ganadería el Instituto técnico de comprobación de sueros y vacunas, dependiente del Ministerio de la Gobernación, establecido por Real decreto de 22 de Diciembre de 1925.

2.º Que se incorpore con cargo al mismo un funcionario del Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad Pecuarias en activo servicio, representante del Ministerio de Fomento, a fin de que pueda formular ante la Dirección del referido Centro cuantas iniciativas, necesidades y aspiraciones se estimen convenientes, como nacidas de la aplicación de la ley de Epizootias y de las exigencias de la ganadería, para su defensa y conservación, y también confeccionar estadísticas de los trabajos realizados en ga-

nadería, de todo lo cual dará cuenta trimestralmente a la Junta Central de Epizootias.

3.º Que se dé la mayor amplitud posible a la comprobación de los sueros y de las vacunas aplicables a los ganados y se dicten las más rigurosas medidas para evitar el funcionamiento de centros productores que no reúnan las debidas condiciones y de aquellos que lo hagan clandestinamente.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de la Gobernación y de Fomento.

Núm. 524.

Excmo. Sr.: Convocadas las oposiciones a plazas de Auxiliares de Meteorología, y dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 5 de Julio de 1920 la forma en que ha de estar constituido el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de la citada oposición,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien designar para dicho Tribunal al Ingeniero Jefe del Servicio Meteorológico Sr. D. Enrique Meseguer y Marín, como Presidente, y Vocales al Ingeniero Geógrafo D. Ignacio Fossi, los Meteorólogos D. Francisco del Junco y D. Hilario Alonso, y el Auxiliar de Meteorología D. Arturo Duperier, actuando este último de Secretario.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

P. D.

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 525.

Excmo. Sr.: Con el fin de atemperar las explotaciones forestales de esa Colonia a normas análogas a las existentes en las vecinas a la misma, y habida cuenta que la reserva de la Administración consignada en los pliegos de subasta de concesiones de terreno, exigiendo un mínimo de corta y venta de 100 metros cúbicos por cada 10 hectáreas pudiera exceder

del rendimiento forestal en dicha cabida,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que en los pliegos de condiciones para la subasta de concesiones de terrenos del Golfo de Guinea se fije un mínimo de corta y venta de madera de 30 toneladas por cada 100 hectáreas; y

2.º Que se dé carácter retroactivo a esta disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1928.

P. D.

El Director general,

EL CONDE DE JORDANA

Señor Gobernador General de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 327.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso administrativo, en pleito interpuesto por D. Eduardo Serrano Piñana, contra Real orden de 5 de Marzo de 1926:

Resultando del mismo testimonio:

1.º Que anunciada a turno segundo o de clase la Notaría de Mulla, fué solicitada por D. Eduardo Serrano Piñana, con categoría de segunda, y D. Andrés Pozuelo Ochando, con categoría de tercera, cabeza de distrito notarial antigua.

2.º Que por Real orden de 5 de Marzo de 1926 se nombró a éste para dicha Notaría, aplicando la regla tercera transitoria del Reglamento vigente por considerarse nombrado a tales efectos, de la misma clase y antigüedad que el otro solicitante y además pertenecer al mismo Colegio donde se producía la vacante.

3.º Que contra la Real orden citada interpuso el Sr. Serrano Piñana el recurso sentenciado, alegando derecho preferente.

4.º Que en la decisión del Tribunal Supremo se considera que la disposición adicional y transitoria tercera del Reglamento Notarial puede ser aplicada entre Notarios de tercera, antiguos, de cabeza de distrito y los que obtuvieron No-

taría de segunda, por virtud del Decreto de 26 de Febrero de 1903; pero no puede invocarse por los de tercera antigua cabeza de distrito, como el Sr. Pozuelo, contra las que obtuvieron segunda personalmente y sin el privilegio del Decreto referido, caso en que está el recurrente, Sr. Serrano Piñana; y

5.º Que en virtud de lo expuesto, la Sala, en su fallo, revoca la Real orden de 5 de Marzo de 1926, declarando que D. Eduardo Serrano Piñana tiene preferente derecho para ser nombrado Notario de Mula.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se cumpla la sentencia en sus propios términos, nombrando a D. Eduardo Serrano Piñana, Notario de Mula, y como en la legislación notarial vigente no se prevé el caso de ser privado de su Notaría por sentencia firme, el titular que la sirve, que se observen en este punto las siguientes reglas:

1.º Se considerará al Sr. Pozuelo Ochando en situación de excedencia forzosa, con la categoría y derechos que tenía antes de su nombramiento para Mula, empezando dicha situación desde el momento en que el Sr. Serrano tome posesión de la Notaría y durando hasta que el interesado sea nombrado para nueva vacante.

2.º Ocupará la primera vacante de la categoría que tenía antes de su nombramiento para Mula, que ocurra en el Colegio a que pertenecía anteriormente, a no ser que por concurso obtuviere otra plaza; y

3.º No será aplicable al señor Pozuelo, por una sola vez, como consecuencia del nombramiento que ahora se le haga, el párrafo primero del artículo 21 del Reglamento, pudiendo, en consecuencia, concurrir y obtener otra Notaría antes de transcurrir el plazo de un año desde que tome posesión de la vacante a que ahora fuera de concurso se le destine.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 322.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Real orden de este

Ministerio fecha de hoy, disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar para la Notaría de Mula, de segunda clase, anunciada al turno segundo en la GACETA DE MADRID de 22 de Enero de 1926, a don Eduardo Serrano Piñana, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 166.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Francisco Sánchez y Rosell, como concesionario de la Empresa de automóviles para conducción de viajeros y mercancías entre Porcuna y Córdoba, solicitando la necesaria autorización para satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercancías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante el año precedente ascendió a la suma de 312,60 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 26,05 pesetas:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 20 pesetas la cantidad que deberá entregar mensualmente, a buena cuenta, en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercancías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente, a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de

manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar al concesionario de la Empresa de automóviles para conducción de viajeros y mercancías entre Porcuna y Córdoba para que satisfaga en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercancías que expide, fijando en 20 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas; habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 167.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Compañía general de Asfaltos y Portland "Asland", como concesionaria de los ferrocarriles secundarios de Guardiola a Castellar d'en Huch y de Villaluga a Villaseca, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercancías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos en el año precedente, elevando en justa proporción al devengado por los billetes y talones de la línea de Villaluga a Villaseca, ascendió a la suma de pesetas 10.202,90, siendo la dozava parte de dicha suma la de 850,24 pesetas:

Resultando que la Compañía de referencia está conforme con que se fije en 750 pesetas la cantidad que deberá entregar mensualmente, a buena cuenta, por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre

confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la Compañía concesionaria de los Ferrocarriles secundarios de Guardiola a Castellar d'en Huch y de Villaseca a Villaseca para que satisfaga en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 750 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar, a buena cuenta, en fin de cada mes, a partir de Enero último, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 168.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que dirige a ese Centro directivo el señor Delegado Regio para la represión del contrabando y la defraudación de la zona primera, en la que expone que el Delegado de Hacienda de Avila interesa el cambio de residencia de Cebrenos a Avila del Inspector especial de Aduanas de dicha provincia, alegando para ello diversas razones, según comunicación, de la que se acompaña copia, y que estimándolas aceptables la Delegación

Regia de que se trata, lo participa a V. I. por si estima oportuno formular a este Ministerio la oportuna propuesta de cambio de residencia en el sentido indicado:

Resultando que la Delegación de Hacienda de Avila funda su propuesta en que en Cebrenos existe un puesto de Carabineros que, a su juicio, garantiza cumplidamente los intereses de la Renta del Alcohol, y en que siendo la capital de la provincia el centro geográfico de la misma, así como de todas sus comunicaciones, se podrán realizar con más facilidad y economía para el Tesoro los servicios encomendados al Inspector de Alcoholes de Cebrenos fijando su residencia en la capital, en la que le están encomendados servicios importantes que radican en ella; y

Considerando que los motivos alegados son atendibles,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y por la Delegación Regia para la represión del contrabando y la defraudación de la zona primera, se ha servido disponer que el Inspector de Aduanas de la provincia de Avila, que actualmente reside en Cebrenos, fije su residencia en la capital de la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 282.

Excmo. Sr.: La obligación que el Estatuto municipal vigente, en su artículo 203 impone a los Ayuntamientos, es correlativa manifestación de la tendencia francamente municipalista que viene informando, desde hace tiempo, nuestra legislación sanitaria mortuoria, y consecuente con esa tendencia, determina y establece requisitos para el emplazamiento de los nuevos Cementerios, reflejo de la constante preocupación de las Autoridades encargadas de velar por la Higiene y Salubridad públicas, preocupación y celo manifestados principalmente en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848, 12 de Mayo de 1849 y

6 de Agosto de 1867, cuyo espíritu fué recogido de manera concreta en la de 18 de Julio de 1887, que prohibió las inhumaciones en lugares urbanizados, señalando también los casos en que el principio general prohibitivo podría ser alterado sin perjuicio de aquellos sagrados intereses.

La Instrucción general de Sanidad, en su artículo 135, y el Reglamento municipal del Ramo, al señalar las reglas que han de preceder a la construcción de nuevos Cementerios, ensanche o reforma de los antiguos, construcción de criptas y enterramientos en Iglesias u otros edificios públicos, encomiendan también a los Ayuntamientos esta función de Policía sanitaria, y exigen, como inexcusable, el informe de la Junta municipal de Sanidad en todos los casos; pero al lado del marcado espíritu de prohibición señalado en nuestras Leyes, es lo cierto que vienen coexistiendo con los Cementerios públicos o municipales, otros lugares de enterramiento utilizados por el Gobierno, discreta y circunstancialmente, unas veces para premiar méritos o servicios relevantes en el orden del talento o del patriotismo, como con el Panteón de hombres ilustres sucede; otras, para rendir homenaje a los que, por actos filantrópicos y benéficos, se hicieron acreedores a estas concesiones. No obstante, algunos Ayuntamientos, celosos de sus atribuciones y competencia, interpretan aquel precepto del Estatuto municipal, al principio citado, en un sentido absolutamente prohibitivo, oponiéndose a las autorizaciones concedidas por el Gobierno en los casos y circunstancias indicadas, haciéndose preciso, por lo tanto, dictar una disposición de carácter general, que concrete, de manera terminante, los términos justos y precisos con que la vigente legislación, que venimos examinando, ha de interpretarse, reconociéndose en ella la facultad de los Gobiernos para, en casos excepcionales, y cuando lo juzgue prudente, autorizar inhumaciones en criptas y Cementerios particulares, sea cual fuere su emplazamiento, tomando y exigiendo las medidas y requisitos que garantizan, de modo riguroso, la ausencia de todo perjuicio para la higiene y salubridad públicas, haciendo compatible de este modo la existencia de Cementerios

públicos con las criptas y enterramientos de carácter particular.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, manteniendo el principio de prohibición general para enterrar fuera de los Cementerios públicos, pueda, sin embargo, el Gobierno autorizar inhumaciones en criptas y Cementerios particulares, cualquiera que sea su emplazamiento, previo cumplimiento riguroso, en cada caso, de las disposiciones sanitarias vigentes, y de manera especialísima, de aquellas que la Dirección general de Sanidad juzgue pertinentes para cada caso concreto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 233.

Excmo. Sr.: En los Estatutos de la Liga española de Higiene mental, que fué declarada oficial por Real orden de este Ministerio de 26 de Enero de 1927, no se fijan las relaciones de las Delegaciones provinciales de la Liga con los Gobernadores civiles e Inspectores provinciales de Sanidad, y a fin de subsanar dicha omisión,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los Comités locales de la Liga española de Higiene mental suministrarán a los Gobernadores civiles e Inspectores provinciales de Sanidad los informes que les pidan respecto a los fines de la misma señalados en el artículo 1.º de sus Estatutos, y a su vez dichos Gobernadores e Inspectores provinciales de Sanidad atenderán, siempre que les sea posible y dentro de la esfera de su competencia, las iniciativas que les sugiera la Liga y prestarán a los referidos Comités locales el apoyo que de dichas Autoridades soliciten para la creación de Dispensarios psiquiátricos y para visitar, con carácter informativo, las instituciones sociales (Manicomios, Establecimientos de enseñanza, Talleres industriales, etc.).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Sanidad y Gobernadores civiles de todas las provincias.

Núm. 234.

Excmo. Sr.: Los millares de expedientes acumulados durante los últimos meses en las oficinas del Escalafón y el considerable número de los que se anuncian en las solicitudes remitidas a última hora, representan sólo por el trabajo material de examinarlos, completarlos y ordenarlos, tiempo no escaso y atención decidida que es conveniente organizar de la manera menos complicada posible, llamando a intervenir en esta improba labor a la propia Asociación Nacional de Titulares-Inspectores, que, por tener constituidas sus Juntas provinciales y distritales, puede canalizar con relativa facilidad la aportación de documentos y la aclaración de dudas, errores y confusiones que ofrecen buena parte de los recibidos hasta la fecha. Esta apelación a mejores medios, se hace más necesaria por las sensibles bajas que ha sufrido la Comisión nombrada al efecto, precisamente en los momentos en que la labor de todos y en especial la de los dignos y celosos compañeros desaparecidos era de notoria importancia.

Con la variación indicada se demuestra el interés de este Ministerio en favor de la ordenación del Escalafón dentro del menor plazo posible, aspiración legítima y arraigada del Cuerpo de Titulares-Inspectores municipales de Sanidad, que es indispensable llevar a la realidad como base de ulteriores progresos.

Por las anteriores consideraciones y a propuesta de la Dirección general de Sanidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Queda en suspenso la actuación de la Comisión nombrada por Real orden de este Ministerio de 17 de Septiembre de 1927, para la confección del Escalafón provisional del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

2.º Con las formalidades usuales, la Comisión hará entrega al Comité ejecutivo de la Asociación Nacional del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, de todos los expedientes, solicitudes, documentos, valores, libros y material que obre en su poder el día primero del mes próximo, encargándose desde esta fecha de los trabajos relacionados con el citado escalafón.

3.º Por su parte, el Comité ejecutivo de la Asociación organizará la labor de revisión de los expedientes,

para completarles, reclamando, cuando sea preciso, de los interesados, por mediación de las Juntas provinciales y de distrito, los documentos puramente indispensables para justificar los derechos que cada uno alegue.

4.º El Comité dará a las oficinas encargadas de este servicio la organización burocrática que estime conveniente y en relación con las necesidades de las mismas, atendiendo con sus propios recursos y con los que puedan serle facilitados por la Dirección general de Sanidad, con cargo a la expedición de certificaciones para el escalafón, los gastos que el funcionamiento de dicha oficina origine.

5.º Los miembros del Comité ejecutivo se reunirán en sesión plenaria el día 1.º de cada mes, bajo la presidencia del Inspector general de Sanidad interior, para acordar la aprobación de los expedientes clasificados en el mes anterior.

6.º El referido Comité actuará en las funciones que se le asignan bajo la inmediata dependencia de la Dirección general de Sanidad, a la que elevará la propuesta de ordenación de todos los Inspectores con derecho a figurar en el escalafón, para que por este Centro se acuerde la tramitación ulterior, conveniente de todo lo actuado, con el informe final del Real Consejo de Sanidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 235.

Ilmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y al apartado 8.º de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermedad, con abono de sueldo entero, al Portero segundo Pablo Biel González, adscrito a la Estación de Telégrafos de Teruel, debiendo contarse desde el día 15 del actual y pudiendo usarla en Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de Marzo de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. 286.

Excmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermedad, con abono de sueldo entero, a D. Antonio Guadalupe Liria, Oficial de primera clase de Administración civil en ese Gobierno, pudiendo usarla en Málaga.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Cádiz.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 506.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid a favor del Auxiliar de Pediatría D. José Pérez Torres para que concorra a un cursillo de Ortopedia infantil en París y en el "Hospital des Enfants Malades", con los Profesores Onnebredane, Lance y Lany,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a D. José Pérez Torres para ausentarse de su residencia oficial durante el tiempo que dure el mencionado cursillo, siempre que el servicio de la enseñanza quede debidamente atendido, dando cuenta a este Ministerio el señor Rector de la Universidad de la fecha en que empiece a hacer uso de la autorización concedida, así como el día que se reintegre a su cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 507.

Ilmo. Sr.: En vista de un dictamen en que la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos propone que se acepte un donativo que, con destino a las Bibliotecas públicas dependientes de este Ministerio, desea hacer D. Pedro Marroquín Aguirre de 100 ejemplares de su libro titulado "Amor a España", y que se le den las gracias,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad en un todo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 508.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acepte el valioso donativo de obras hecho a nuestra Biblioteca Nacional por la Sociedad Española de América, fundada por el benemérito hispanófilo Archer Milton Huntington, y que se signifique a dicha Sociedad el singular aprecio que este Ministerio hace de su proceder altruista en beneficio de la primera Biblioteca de nuestra nación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 509.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo a favor del Auxiliar D. José Serrano y Suárez, para ampliar estudios de Derecho procesal en las Universidades de Alemania,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a D. José Serrano y Suárez para ausentarse de su residencia oficial hasta el día 22 de Octubre próximo, siempre que el servicio de la enseñanza quede debidamente atendido, dando cuenta a este Ministerio el señor Rector de la Universidad, de la fecha en que empiece a hacer uso de la autorización concedida, así como el día que se reintegre a su cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 510.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela de Veterinaria de esta Corte, por fallecimiento de su titular, la Cátedra de Patología y Clínica quirúrgicas, Operaciones, Anatomía topográfica y Obstetricia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acordar que la mencionada Cátedra se anuncie, para su provisión en propiedad, al turno de concurso de traslación entre Catedráticos numerarios de asignatura igual a la vacante, y Auxiliares que tengan reconocido el derecho, conforme determina el número 2.º del artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 511.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Director del Instituto de San Isidro, solicitando la subvención de 1.000 pesetas para realizar un viaje de estudios; teniendo en cuenta que este servicio está comprendido en la regla 4.º de la Real orden de 18 de Octubre de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Instituto nacional de Segunda enseñanza de San Isidro la cantidad de 2.500 pesetas, máximo que puede concederse, con arreglo a lo preceptuado en la Real orden de 2 de Octubre de 1926, para invertir en el viaje de estudios, cuya Memoria se acompaña, con cargo al capítulo 8.º, artículo único, concepto 5.º del presupuesto vigente de este Ministerio, cuya cantidad se librará a justificar a favor del Habilitado del material del expresado Centro, D. Mariano Lezama Chacón, de conformidad con lo preceptuado en la citada Real orden de 2 de Octubre de 1926.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 512.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de la Embajada de Italia, en esta Corte, que el Ministerio del digno cargo de V. E. transmite a éste por Real orden de 8 del actual (número 160); y

Resultando que, mediante ella, se propone para ocupar una de las dos becas concedidas a dicha nación, por la Real orden de 30 de Septiembre de 1927, complementaria del Real decreto de 21 de Enero de 1924, a la Srta. Hortensia Locascio, ciudadana de aquel país, inscrita en las asignaturas del primer curso de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que una de las dos becas concedidas por el Gobierno español a la Nación italiana, según la Real orden de 30 de Septiembre de 1927, se asigne a la Srta. Hortensia Locascio, súbdita de dicho país, para seguir los estudios de la Facultad de Filosofía y Letras en la Universidad Central, como alumna oficial.

2.º Que el importe de la citada beca, como el de las que disfrutaban los alumnos hispanoamericanos y filipinos, sea de 4.000 pesetas anuales, que percibirá la interesada luego que justifique su cualidad de alumna oficial, con cargo a la consignación especial del capítulo III, artículo 4.º, concepto 2.º del presupuesto general de gastos vigente en este Ministerio; y

3.º Que la mencionada alumna quede sometida al régimen de esta clase de gracias, que hizo público la Real orden de 15 de Octubre de 1925 (inserta en la GACETA DE MADRID del 23 del mismo mes) y a las normas establecidas sobre percibo de haberes y nombramiento de habilitado único.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el de la Embajada de Italia en Madrid, a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Ministro de Estado.

Núm. 513.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Cada una de las Universidades del Reino queda autorizada para expedir cartas de identidad cuya adquisición

será obligatoria para todos los estudiantes universitarios, tanto de enseñanza oficial como no oficial.

2.º Las cartas de identidad contendrán la filiación del interesado y su fotografía sellada en seco con el de la Universidad en que el estudiante se matricule, y las expedirá el Secretario general con el visto bueno del Rector.

La fotografía será renovada cada dos años, superponiéndose a la que anteriormente figure en la carta.

En concepto de gastos de material y expedición se entregarán por una sola vez cuatro pesetas por cada carta, que ingresarán en Capítulo de atenciones de cultura del Patronato Universitario.

3.º Además de los requisitos generales expresados en el número anterior, la carta de identidad será visada en cada año académico por el Decano y el Secretario de la Facultad a que el alumno pertenezca, quienes certificarán hallarse el alumno matriculado en la Universidad en el año de que se trate.

Por derechos de visado satisfará cada alumno una peseta al año, que ingresará en el capítulo de atenciones de cultura del Patronato Universitario.

La reposición de fotografías no devengará derecho alguno.

4.º La carta de identidad, cuando reuniese los requisitos anteriormente indicados, servirá de documento de identificación personal, a los efectos académicos, y deberá ser exhibida por los estudiantes a requerimiento de cualquiera de las autoridades académicas o gubernativas que la reclamen.

5.º La expedición de cartas duplicadas por causa de extravío o deterioro se ajustará también a los requisitos y condiciones establecidos en los números 2.º y 3.º de esta disposición, expresándose su carácter con la palabra "Duplicada".

6.º Las cartas de identidad, además de las hojas necesarias para el visado anual, podrán contener, a petición de los estudiantes o de sus padres y representantes legítimos, las suficientes para consignar las calificaciones obtenidas en exámenes, de las cuales certificará el Secretario con el visto bueno del Decano de la Facultad, abonándose por cada una de estas certificaciones la cantidad de una peseta, que ingresará en mérito en el Capítulo de "Atenciones de cultura" del Patronato Universitario.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 514.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de una instancia de doña Aniceta Blanca Martín Bribián, Maestra nacional de Barcelona, en la cual, en nombre propio y en el de nueve Maestras de dicha capital, manifiesta que desea realizar un viaje colectivo de estudio pedagógico-artístico por Aragón y Castilla con objeto de conocer la organización de Escuelas y demás Centros culturales de Madrid, Segovia, Toledo, etc., y al propio tiempo visitar los Monasterios de El Escorial y Guadalupe y estrechar los lazos de unión y fraternal amistad entre el Magisterio catalán y castellano, para cuyo viaje solicitan, al igual que se ha hecho en otros casos, la cantidad de 4.500 pesetas, a que ascienden los gastos del mismo, petición que informa favorablemente el Inspector Jefe de Primera enseñanza de Barcelona:

Considerando el interés que tienen los viajes con fines pedagógicos para ampliar la cultura de los Maestros:

Considerando que la Inspección de Primera enseñanza de Barcelona informa favorablemente, estimando, no sólo conveniente, sino necesario, dicho viaje por las razones en que se funda la petición del mismo:

Considerando que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para este servicio;

Considerando que el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública informa este expediente conforme,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a la petición de la solicitante, autorizándola para organizar y realizar el viaje que propone, con un grupo de nueve Maestras de las Escuelas nacionales de Barcelona, con arreglo al itinerario y condiciones que indica en su instancia, concediéndole para los gastos del mismo (viaje en segunda clase y hospedaje de 10 Maestras durante quince días, a 12 pesetas cada una por día) la cantidad de 4.500 pesetas, cuya suma se libraré a nombre de la citada Maestra doña Aniceta Blanca Martín Bribián, directora del viaje, en concepto de a justificar, contra la Dele-

gación de Hacienda de Barcelona, con cargo al capítulo 6.º artículo único, concepto 7.º del presupuesto vigente de este Departamento, debiendo la mencionada Maestra justificar la inversión de dicha cantidad, con arreglo a las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 515.

Hmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Obra pía de cultura instituida en Rinlo, Ayuntamiento de Ribadeo (Lugo), por D. Inocencio Aguiar López; y

Resultando que dicho señor falleció el 30 de Marzo de 1925, bajo testamento otorgado en Coruña a 5 de Octubre de 1922 ante el Notario D. Antonio Viñas Gilmet, en el que legó 50.000 pesetas para el sostenimiento de una Escuela pública en dicha entidad de población; debiendo abonarse al Maestro la retribución de cinco pesetas diarias y destinarse el resto de las rentas a adquirir el material de enseñanza que dicha Escuela precise:

Resultando que los albaceas del causante, D. José Acebedo Martínez, don José Antonio Orosa Aguiar y D. José Vázquez Aguiar, manifiestan que el capital fundacional, si bien era suficiente para cumplir el fin cuando se instituyó la Obra pía en 1922, no lo es ahora, y que con posterioridad el Estado ha creado Escuela en Rinlo, que llena la necesidad a que quiso atender el fundador; por lo que solicitan se clasifique esta institución como de beneficencia particular docente, se les nombre Patronos con la facultad de designar quien deba sucederles y se les autorice para invertir las rentas fundacionales en obras circum-escolares:

Resultando que el fundador no designó quien hubiera de ejercer el patronazgo:

Resultando que en Rinlo hay Escuelas nacionales de niños y niñas, provistas por vez primera, la de niños, en 13 de Enero de 1923, y la de niñas, en 10 del mismo mes y año:

Resultando que, con posterioridad, los albaceas de anterior mención se han dirigido a este Ministerio, manifestando que el pueblo de Rinlo, compuesto en su casi totalidad de pescadores, se halla dotado de un Pósito

marítimo, en el que, con arreglo al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Agosto último (GACETA del 17), debe funcionar una Escuela, o al menos ser orientada la existente en el sentido de que se enseñen en ella las cuestiones más fundamentales de Pesca y Navegación, conocimientos que tanto beneficio pueden reportar a quienes de esto viven y en tal ambiente se desarrollan:

Considerando que esta Fundación se halla constituida por un capital destinado al sostenimiento de una Escuela gratuita, por lo que puede clasificarse de benéfico docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificarla, según lo prevenido en el Real decreto de 29 de Junio de 1911, dictado a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros y resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre aquel Departamento y el de la Gobernación:

Considerando que, según afirman los propios albaceas, esta Obra pía, cuando testó el fundador disponía de capital suficiente para el cumplimiento de su fin, que hubiera podido llenar sin recibir auxilio del Estado, la Provincia o el Municipio, ni tener que acudir a repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que reúne, por tanto, las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 exige para que una Fundación pueda ser estimada como particular:

Considerando que no habiendo designado Patronato el fundador, procede lo nombre el Protectorado, haciendo uso de la facultad concedida en el artículo 5.º, apartado 6.º de la Instrucción mencionada:

Considerando que aun cuando el artículo 11 del Real decreto de 25 de Agosto de 1926 dispone que constituyan bienes y recursos de los Patronatos de las Universidades los fondos procedentes de Fundaciones benéfico docentes instituidas en el Distrito universitario y que se hayan extinguido por caducidad de su objeto o imposibilidad de su realización; y a pesar de que esta disposición no establece distinción alguna, no es aplicable al caso actual por contrariar los deseos del causante, punto intangible en toda la legislación sobre la materia; pues de otro modo sería inevitable la ruina de la Beneficencia docente particular; y es clara la voluntad del fundador de aplicar sus bienes a

la instrucción primaria de los niños y niñas de Rinlo:

Considerando, a mayor abundamiento, que; como muy atinadamente observa la Asesoría jurídica, no cabe duda de que aquella disposición (encomendada a encauzar y aplicar, con provecho, los diseminados bienes de Fundaciones caducadas que, por insuficiencia de sus rentas, se hallen ante la imposibilidad de cumplir su fin) debe aplicarse sólo en los casos en que no se contrarie con ello la voluntad del testador; y siendo ésta aquí clara y explícita en cuanto a que los bienes por él mismo dejados se han de dedicar a dar la primaria instrucción a los niños de Rinlo, o sea, sostener una Escuela de primeras letras en la citada parroquia, ha de evitarse dejar incumplida dicha voluntad, cual sucedería aplicando los bienes a otro objeto, siquiera sea de pública enseñanza, pero en distinto plano o categoría, como ocurre con los Patronatos universitarios:

Considerando que debe, en cambio, aplicarse al caso el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, invocado por los albaceas del causante y seguir el ejemplo de la Caja Central del Crédito Marítimo, que sostiene 118 Establecimientos, donde más de 9.000 alumnos reciben, con la enseñanza primaria de las Escuelas Nacionales, los conocimientos elementales de la Navegación y la Pesca:

Considerando que, como se dice en el preámbulo de aquella soberana disposición, las Escuelas del litoral, por la índole marítima de sus enseñanzas, son las que deben despertar aficiones y templar aptitudes para la vida del mar, en que España tiene una de sus más ricas fuentes de utilidad pública; siendo conveniente ir dando a tales Escuelas el carácter que, por fortuna, tienen ya hoy las de los Pósitos marítimos:

Considerando que el espíritu y la tendencia del mencionado Decreto se transparentan en su artículo 4.º, donde se previene que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes procurará dar aquella orientación marítima al mayor número posible de Escuelas Nacionales del litoral, preparando a los Maestros en cursillos de perfeccionamiento acerca de los conocimientos marítimos contenidos en el programa que se refiere su artículo 3.º:

Considerando que también es de aplicación el Real decreto de este

Ministerio de 15 de Julio de 1921, en cuyo artículo 1.º se habla de destinar estas rentas a obras *circum* y *post-escolares*:

Considerando que las Fundaciones benéfico-docentes no pueden poseer más bienes inmuebles que los indispensables para el cumplimiento de su fin, ni más valores que inscripciones intransferibles de la Deuda pública o acciones inalienables del Banco de España, según lo prescrito en los artículos 11 y 13 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, salvo cuando el fundador les hubiera expresamente relevado de esta obligación, que imponen los artículos 19 y 20 del mencionado Real decreto de 27 de Septiembre de 1912; y que, en este caso, no sólo no los relevó, sino que ni siquiera dispuso quiénes habían de desempeñar el cargo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Aesoría jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituida en Rinlo, Ayuntamiento de Ribadeo, provincia de Lugo, por D. Inocencio Aguiar López.

2.º Que se designe un Patronato constituido por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ribadeo, el Cura Párroco de Rinlo y el Maestro de la Escuela Nacional, ejerciendo el primero la presidencia y actuando el último de Secretario.

3.º Que dicho Patronato quede obligado a presentar presupuestos y rendir cuentas todos los años a este Protectorado.

4.º Que, en adelante, el fin de esta Obra pía de cultura, será establecer una cantina o un ropero escolar en la Escuela Nacional de Rinlo, y, además, dar las enseñanzas de Navegación y Pesca de que queda hecho mérito; para lo cual el Patronato elevará a este Ministerio, dentro del término de dos meses, el oportuno proyecto de Reglamento, donde se especifiquen las cargas funcionales, por quién han de levantarse y con qué recompensa.

5.º Que el Patronato, con intervención de la Junta provincial de Beneficencia convierta inmediata-

mente el capital de esta Obra pía, en una lámina intransferible de la Deuda pública a favor de la misma Fundación; y

6.º Que de la presente Real orden se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 516.

Ilmos. Sres.: Vistas las instancias de que se hará mérito; y

Resultando que en el capítulo 3.º, artículo 4.º, concepto 1.º del presupuesto general de gastos de este Ministerio para el ejercicio económico corriente, se consignan pesetas 150.000, con destino a becas para los alumnos de los Centros oficiales de Enseñanza:

Resultando que dicho crédito lo distribuyó la Real orden de 30 de Septiembre de 1922 (GACETA DE MADRID del 6 de Octubre), entre: 50 becas para los alumnos de las Escuelas nacionales que hubieran de continuar sus estudios en un Centro de enseñanza oficial dependiente de este Ministerio; 27 para los de los Centros de Segunda enseñanza y enseñanzas especiales; 5 para los de las Escuelas de Veterinaria; seis para los alumnos de las Enseñanzas superiores de Bellas Artes, y 12 para los Estudios universitarios:

Resultando que al acordarse la rehabilitación de estas becas para los meses que restan del presente curso académico, o sea por Real orden de 10 de Enero último, inserta en la GACETA DE MADRID del 22, quedaron vacantes algunas de dichas becas, por haber terminado sus estudios los alumnos que las disfrutaban, sin que los Centros respectivos procedieran a su provisión en la forma y por los trámites que determina la aludida Real orden de 30 de Septiembre de 1922:

Resultando que desde entonces sólo se han formulado propuestas por el procedimiento de elección que previene la mencionada Real orden de 30 de Septiembre de 1922, para proveer las vacantes de la Real Academia de San Carlos, de Valencia, de la Escuela Superior de

Veterinaria, de Córdoba, y de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Huelva y Baleares, respectivamente:

Resultando que, en cambio, se han recibido en este Ministerio numerosas peticiones de becas, fundadas en los tres requisitos exigidos por la regla 3.ª de la repetida Real orden de 1922, o sean: sobresaliente aplicación, buena conducta y falta de recursos económicos:

Considerando que no es bien dejar sin aplicación práctica la partida consignada en presupuesto para auxiliar a aquellos alumnos de gran aplicación e inmejorable comportamiento, a quienes por falta de medios no sea posible seguir estudios:

Considerando que pudiendo atenderse varias de las peticiones recibidas, debe hacerse así, a reserva de que en la primera nómina de haberes justifiquen los agraciados los requisitos exigidos, que ellos alegan, y sin cuya completa demostración no podrán disfrutar del beneficio otorgado:

Considerando que hallándose tan adelantado el curso académico, no puede obligarse a los alumnos de Escuelas nacionales a quienes se concede ahora beca, a que ingresen inmediatamente en el Centro de enseñanza oficial, donde desean continuar sus estudios, lo que verificarán, sin falta, en cuanto, llegado Septiembre, puedan matricularse, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que se conceda una beca a cada uno de los cuatro alumnos que expresa la adjunta relación, para seguir estudios en los Centros oficiales dependientes de este Ministerio, que en la misma se designan.

2.º Que en la primera nómina de haberes justifiquen los agraciados los tres requisitos a que se refiere la regla 3.ª de la Real orden de 30 de Septiembre de 1922, mediante los informes y documentos de que se habla en las 4.ª y 5.ª.

3.º Que la cuantía de estas becas sea de 150 pesetas mensuales cada una, desde el día en que se posesionen de ella hasta fin de Junio próximo, y desde Octubre a Diciembre del corriente año, ambos inclusive; cantidad que se abonará con cargo a la consignación del capítulo 3.º, artículo 4.º, concepto 1.º del presupuesto general de gastos vigente de este Ministerio.

4.º Que la inserción de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* del Ministerio sirva de notificación a los alumnos becarios, a los Jefes de los Centros en que han de realizar sus estudios y al Habilitado único designado en cada localidad, con arreglo a las prescripciones de la Real orden de 10 de Julio de 1925.

5.º Que en Junio próximo cesen en el disfrute de estas becas, a más de los alumnos que lleguen al término natural de los estudios para que les fueron concedidas, aquellos que en los exámenes ordinarios no obtengan calificación de *Sobresaliente* o *Notable* en todas las asignaturas que cursen, excepto las prácticas en que podrán obtener la de *Aprobado*; y que los que no sufran examen en cualquiera asignatura o grupo de ellas necesiten para continuar en el percibo de haberes durante el curso próximo un certificado del respectivo Catedrático, con el *Visto Bueno* del Jefe del Centro, haciendo constar que por su inmejorable conducta, gran aprovechamiento y puntual asistencia a clase, juzga, en conciencia, al alumno de que se trate merecedor de que se le siga dispensando semejante beneficio.

6.º Que también cesen todos los que en dichos exámenes no aprueben cuantas asignaturas integran curso; bien entendido que si alguno no se presentare a la prueba oficial alegando enfermedad, a más de la justificación terminante de ésta, se exigirá el informe del Claustro respectivo para adoptar, en cada caso, el Ministerio la resolución que proceda.

7.º Que queden encargados los Jefes de los Centros, bajo su responsabilidad, de la más exacta y puntual observancia de estas prevenciones; debiendo dar cuenta al Ministerio de toda contravención de que tengan noticia, y quedando autorizados para adoptar cualquier medida disciplinaria que su celo les sugiera, incluso la suspensión en el disfrute de la beca y consiguiente percibo de haberes; y

8.º Que para la mayor difusión de estos acuerdos, luego de insertarlos en los periódicos oficiales, queden los Jefes de los Establecimientos docentes donde haya becarios en la obligación de exhibirlos al público en el tablón de edictos.

De Real orden lo digo a V. II. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. II. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1928.

GALLEJO

Señores Directores generales de Primera enseñanza, de Enseñanza superior y secundaria y de Bellas Artes.

Relación que se cita.

Señorita Benita Fernández Arribas, para seguir los estudios del Magisterio en la Escuela Normal de Maestras de Valladolid.

Señorita María del Rosario Martínez-Pita, para seguir los del Bachillerato en el Instituto de Segunda enseñanza de San Isidro, de esta Corte.

D. Manuel Pérez Crespo, los de Perito Mercantil en la Escuela Superior de Comercio de Madrid; y

D. Germán Blanco González, los de Aparejador de obras en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.

Núm. 517.

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio para clasificar la Fundación denominada "Escuela", instituida en Castillo Pedroso, Ayuntamiento de Corvera de Toranzo (Santander), por un desconocido; y

Resultando que en información, para perpetua memoria, resuelta por auto fecha 12 de Mayo de 1927 del Juzgado de primera instancia de Villacarriedo, se acreditó la existencia de una lámina de la Deuda pública como perteneciente a la fundación de una Escuela en Castillo Pedroso, cuyo instituidor se ignoraba quién hubiera sido:

Resultando que a dicha Fundación corresponde una inscripción nominativa de la Deuda perpetua interior, que representa un capital nominal de 1.022,49 pesetas y produce una renta al año, también nominal de 40,88 y efectiva de 32,81:

Resultando que hasta época reciente ha venido cobrando y administrando la renta expresada el Ayuntamiento de Corvera de Toranzo:

Resultando probada la existencia en Castillo Pedroso de la Escuela Nacional que le corresponde con arreglo a la distribución hecha, regentada por Maestro que cobra sus haberes del Estado:

Resultando que el Ayuntamiento de Toranzo ha venido ingresando los intereses del capital fundacional en arcas municipales:

Resultando que la tramitación de este expediente se ha ajustado a lo prevenido en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando comprendida la Funda-

ción de que se trata dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, concurriendo, además, las condiciones prescritas en el 44 de la Instrucción antes citada, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita:

Considerando que no constando cómo quedara reglamentado por el fundador el patronazgo y la administración de esta Obra pía, puede el Protectorado hacer uso de la facultad que le reserva el apartado b) de la regla octava, artículo 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en armonía con el 10, número 4.º del de 9 de Abril de 1926:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, en observancia de los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiere expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que si bien cuando la institución se fundó pudo atender al cumplimiento de sus fines, en la actualidad no le es posible hacerlo por las escasas rentas de que dispone:

Considerando que se halla efectivamente atendida la enseñanza en Castillo Pedroso con la Escuela Nacional, y que es de tener, por tanto en cuenta, para este caso, lo prevenido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en armonía con los 1.º del Real decreto de 15 de Julio de 1921 y 16 y 17 del de 25 de Agosto de 1926:

Considerando que las rentas de las obras pías no deben ingresar en Hacienda, ni sus intereses servir a los Ayuntamientos para cubrir las obligaciones que sobre ellos pesan por Instrucción pública, sino que han de emplearse en el levantamiento de las cargas fundacionales, y si esto no fuese posible, acumularse al capital:

Considerando que con arreglo al artículo 1.895 del Código civil, cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar surge la obligación de restituirla:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta fundación desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Julio de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría jurídica, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la fundación denominada "Escuela", instituida en Castillo Pedroso, Ayuntamiento de Corvera de Toranzo (Santander), por un desconocido.

2.º Que se nombre Patrono de la misma, con carácter circunstancial e interino, a la Junta provincial de Beneficencia de Santander, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que por la dicha Junta se practique liquidación de las cantidades indebidamente ingresadas en el Ayuntamiento de Corvera de Toranzo, y se invite al mismo a su devolución, que, de convenirle, podrá hacer en los mismos períodos de tiempo en que las recibió; haciendo constar en acta la obligación que contraiga, y figurando como deudor en las cuentas de la fundación hasta tanto se realice el reintegro total.

4.º Que por el Patronato, una vez acrecentado el capital de la fundación con el reintegro dicho, se tramite el expediente especial a que hacen referencia los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en armonía con los Reales decretos de 15 de Julio de 1921 y 25 de Agosto de 1926; y

5.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 59.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E., en que se da cuenta del fallecimiento del Excmo. Sr. D. Pablo Róspide y Berriz, Vocal de la Delegación de las Compañías de ferrocarriles en ese Consejo Superior de su presidencia, así como de la propuesta formulada por dicha Delegación, que, con la conformidad de la casi totalidad de la red ferroviaria española, propone la designación de D. Antonio Massó y Casañas para cubrir la vacante producida,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Vocal del Consejo Su-

perior de Ferrocarriles, en la Delegación de las Compañías ferroviarias, al expresado Sr. D. Antonio Massó y Casañas, Presidente del Consejo de Administración de la Compañía de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 24 de Marzo de 1928.

BENJUMEA

Señor Presidente del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Núm. 60.

Ilmo. Sr.: Debiendo procederse, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Real decreto de 22 de Enero de 1920, a la renovación total de los Vocales electivos de los Consejos provinciales y del Superior de Fomento,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la elección de los Vocales electivos de los Consejos provinciales de Fomento por las entidades y en la forma que previenen los artículos 50 y 54 del citado Real decreto, se verifique el 22 de Abril próximo, remitiéndose las respectivas actas a los Gobiernos civiles respectivos para el escrutinio general, que ha de celebrarse el 1.º de Mayo; que la constitución de los citados Consejos tenga lugar el día 8 del citado mes, en cuya sesión se hará la propuesta al Ministro de Fomento del Comisario Regio Presidente y de los 18 Vocales propuestos, e igual número de suplentes para el Consejo Superior, remitiendo las actas al Ministro de Fomento en la forma y plazo que dispone el artículo 62 del expresado Real decreto.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1928.

BENJUMEA

Señor Gobernador civil de ...

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 425.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se publique en la GACETA DE MADRID el Escalafón del personal técnico-administrativo y auxiliar de este Ministerio de Traba-

jo, Comercio e Industria, totalizados los servicios al 31 de Diciembre último. (Véase el Anexo único.)

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 28 de Febrero de 1928.

AUNOS

Señor Jefe de la Sección de Personal de este Ministerio.

Núm. 426.

Ilmo. Sr.: Por Real decreto-ley de 4 de Junio de 1926 se reglamentó y fijó la ley a que deben sujetarse para su aleación los metales preciosos, y las garantías de contratación y signos de legitimidad que han de adoptarse en este orden.

En el Título II de dicha Soberana disposición se regula cuanto se refiere a las marcas de garantía que han de llevar los objetos fabricados con metales preciosos y se exige la posición de dos clases de marcas, o sean la del punzón oficial de contraste y el punzón de garantía del propio fabricante, que tiene el doble carácter de procedencia y legitimidad, facilitándose con ello a las Autoridades su acción para mejor perseguir el fraude a que puede dar lugar la venta de objetos fabricados con metales que no contengan la ley de aleación debida.

Estas marcas o punzones se refieren, exclusivamente, a la garantía de la composición de los metales preciosos empleados en la fabricación de objetos.

La ley vigente de Propiedad Industrial, en su artículo 6.º y en los comprendidos en el capítulo 2.º del Título II, autoriza a los fabricantes y comerciantes y protege el uso y registro de sus marcas, que se refieren a la garantía comercial subjetiva, en relación con el consumidor y estas marcas de fábrica y de comercio registradas, no tienen el carácter ni la finalidad de punzones de garantía de contraste. Puestas al amparo de la Ley citada de 16 de Mayo de 1902, sólo podrá privarse de ellas a sus poseedores mediante los recursos legales que en sus preceptos se contienen.

Prohíbe el Real decreto-ley sobre metales preciosos de 4 de Junio de 1926, el empleo de los nombres "oro", "plata" y "platino", segundados de cualquier calificativo, para evitar que los objetos fabricados con metales de ley inferior a la to-

terada para los legítimos, pudieran ser tomados por el consumidor como fabricados con metales preciosos.

El Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, con anterioridad a la promulgación del repetido Real decreto-ley, venía reconociendo marcas aplicables a objetos de metal, consistentes en denominaciones constituidas por los apellidos de los peticionarios, combinados con las palabras "oro" y "plata", por considerar justamente que tales denominaciones eran de carácter específico, toda vez que las expresiones "plata X", o "plata H", u "oro R" suponían la declaración expresa y terminante de que los metales a que habían de aplicarse no eran tal oro, ni tal plata. Así, pues, es necesario determinar de modo claro y preciso que dichas marcas denominativas, son la declaración oficial de que los objetos sobre que hayan de aplicarse no son de oro, plata, ni platino, porque para que lo sean y puedan reconocerse como tales, tendrán que someterse a la ley del Contraste y con sujeción estricta, por tanto, a los artículos 5.º y siguientes del Real decreto-ley de 4 de Junio de 1926.

Teniendo en cuenta las anteriores razones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que no puedan adoptarse como marcas y por consiguiente serán rechazadas por el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial las denominaciones comprendidas en el artículo 3.º del Real decreto-ley de 4 de Junio de 1926.

2.º Que sean respetadas las concesiones de registro otorgadas con anterioridad a la publicación del citado Real decreto-ley, puestas al amparo de la Ley de 16 de Mayo de 1902, consistentes en denominaciones formadas por apellidos o calificativos característicos, precedidos o seguidos de los nombres de los tres metales preciosos, declarándose por la presente, de modo terminante, que los metales de los objetos a que dichas denominaciones registradas se aplican, no son de oro, ni plata, ni platino de ley, claramente expresado por la agregación del apellido del concesionario o calificativo que las individualiza.

3.º Que al término de la vida legal o de la vigencia de las mencionadas marcas, quedará limitado su registro al apellido o calificati-

vo correspondiente, no pudiendo ser renovadas ni rehabilitadas, acompañadas de las palabras "oro", "plata" o "platino".

4.º Que los concesionarios de marcas admitidas al registro, si las hubiere, concedidas en el lapso de tiempo mediante entre el 4 de Junio de 1926, fecha del repetido Real decreto-ley y la presente disposición, se les otorga un plazo de tres meses, a partir de esta fecha, a fin de que puedan modificar aquellas, entendiéndose que de no realizar esta modificación, renuncian a su derecho, quedando comprendidas en el número 5.º del artículo 109 de la vigente Ley de Propiedad Industrial y Comercial.

5.º Que los fabricantes o comerciantes concesionarios de las citadas marcas, que fabricaren o vendieren objetos de metales preciosos, están obligados a marcar éstos exclusivamente, con los punzones o marcas de garantía oficiales en vigor y los establecidos en el Título II del Decreto-ley de 4 de Junio de 1926, no pudiendo aplicar a dichos objetos las marcas registradas para metales.

6.º Que por el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial se proceda a la formación de una lista de las marcas registradas, a que se refiere el párrafo primero de la presente, a fin de que sea publicada en la GACETA DE MADRID, en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y remitida a los Gobernadores civiles, para su inserción en los Boletines Oficiales correspondientes, con objeto de que el uso indebido de dichas denominaciones no pueda dar lugar a confusión en el mercado con los nombres de los metales preciosos; debiendo expresarse en dicha relación la fecha del término de vigencia y de la vida legal de cada una de ellas.

7.º Los concesionarios de marcas a que se refiere la presente disposición deberán notificarlo al Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, en el término de un mes, entendiéndose que el incumplimiento de este requisito se considerará como renuncia expresa a sus derechos, determinando la nulidad de la marca, conforme al párrafo cuarto de la presente disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, traslado al Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 427.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta, por una parte, los artículos 33, 34 y 35 del Real decreto de 9 del corriente; considerando, además, la gran extensión que abarca la octava zona de las comprendidas en el primero de dichos artículos y con el fin, por último, de realizar lo más rápidamente posible la organización de la Formación Técnica Industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar Inspector adjunto, con carácter interino, encomendándole especialmente la organización de la Formación Técnica Industrial en la provincia de Burgos, al Ingeniero industrial D. Pedro Arquiga y Díaz.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 428.

Ilmo. Sr.: Con fecha 15 de Marzo último se ha dictado por el Ministerio de Hacienda un Real decreto-ley sobre conversión voluntaria del Interior 4 por 100, en amortizable 3 por 100 y 4 por 100.

Teniendo en cuenta que el artículo 27 del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926, establece que los Montes de Piedad deberán efectuar la inversión del 40 por 100 de sus ingresos por libretas de ahorro en valores públicos del Estado español y el 50 por 100, por lo menos, de ese 40 por 100 de Deuda perpetua al 4 por 100 Interior, y que las Cajas de Ahorro y capitalización invertirán el 50 por 100, al menos, de las imposiciones e intereses, en valores públicos del Estado español, de los que la mitad será Deuda perpetua al 4 por 100 Interior, y a fin de facilitar a las entidades de referencia que puedan acogerse a los beneficios del Real decreto-ley de 15 de Marzo último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido

vido autorizar a las Cajas de Ahorro y demás entidades sometidas al Decreto de 9 de Abril de 1926, para que de la inversión obligatoria en Deuda perpetua al 4 por 100 Interior, previsto en el artículo 27 de la disposición citada, puedan dedicar la parte que estimen conveniente a sus intereses a inversión en las nuevas Deudas amortizables de 3 por 100 y 4 por 100.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 429.

Excmo. Sr.: La necesidad de establecer un distintivo adecuado para el Presidente y Consejeros del Instituto Nacional de Previsión, así como también para los Consejos directivos de las Cajas Colaboradoras de aquel organismo, y al mismo tiempo la conveniencia de premiar en forma ostensible relevantes y distinguidos servicios realizados en favor de la previsión social, ha dado origen a que el Consejo de Patronato de aquel organismo, tomando como base para su propuesta cuanto determina el artículo 127 del Reglamento de operaciones y financiero de la antedicha institución, haya elevado a este Ministerio un proyecto de normas reglamentarias para la concesión de insignias y recompensas del régimen legal de previsión.

De acuerdo con dicha propuesta, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la adjunta reglamentación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

Normas reglamentarias para la concesión de las insignias y recompensas del Régimen legal de Previsión.

INSIGNIAS

Artículo primero.

Los Consejeros del Instituto Nacional de Previsión tendrán derecho al uso de una medalla de oro y esmalte, según modelo aprobado por la Junta

de Gobierno de 16 de Enero de 1909. En el anverso de la misma figurará el escudo completo de armas de España, surmontado por la Corona Real y la leyenda "Instituto Nacional de Previsión" y orlado por el Toisón de Oro; y en su reverso, en caracteres dorados, sobre fondo azul de esmalte, "Ley de XXVII de Febrero de MCMVIII". Esta medalla penderá de un cordón de oro y un pasador esmaltado, con los colores nacionales, y serán propiedad del Instituto, al cual la devolverá el interesado y sus antecesores cuando cesare en el cargo. Los Consejeros podrán usar también una reducción de esta medalla, en oro y esmalte, y en forma y tamaño adecuado para llevarla como insignia en el ojal.

Artículo 2.º

Los Consejeros de las Cajas colaboradoras tendrán derecho a usar, en la forma acordada por sus respectivos Consejos, insignias equivalentes a las de los Consejeros del Instituto. Estas insignias serán, por uno de sus lados, iguales al anverso de las del Instituto, y por el otro llevarán el emblema propio de la Caja. También podrán usar una reducción de estas insignias de tamaño apropiado para el ojal.

Artículo 3.º

Los miembros de la Comisión paritaria nacional, los de los Patronatos de previsión social, los Consejeros de Cajas colaboradoras que no tengan insignia especial, y los Jefes y Asesores del Instituto Nacional de Previsión, tendrán derecho a usar una medalla de tamaño adecuado para ojal, de esmalte y plata, y ajustada al modelo aprobado por el Instituto.

Artículo 4.º

Los Inspectores regionales, los miembros de los Patronatos de Honra a la Vejez y los que forman parte de las Juntas o Comisiones de Fomento de la Mutualidad escolar o del fomento de la construcción de escuelas, podrán usar una insignia dorada, del mismo dibujo y tamaño que la anterior, siempre que tenga la autorización expresa del Instituto o del Patronato de Previsión social del respectivo territorio.

Artículo 5.º

El Instituto o el Patronato de Previsión social del territorio, podrán autorizar a los demás colaboradores del régimen legal de Previsión, el uso de una medalla plateada, del mismo dibujo y tamaño que las anteriores.

RECOMPENSAS

Artículo 6.º

La medalla de la Previsión creada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Operaciones y Financiero del Instituto Nacional de Previsión, se denominará "Medalla de la Previsión Popular", y será otorgada a las personas que se distinguen notablemente por sus iniciativas, servicios y trabajos en pro de la Previsión social, ya difundiendo

esta con notorios resultados mediante continuadas e intensas propagandas, ya iniciando, sosteniendo o prescindiendo eficaces concursos a la creación, desarrollo y funcionamiento de instituciones de tal clase; a los autores de estudios, folletos y obras de reconocido mérito sobre los seguros llamados sociales, y, en general, a cuantos contribuyan señaladamente al fomento de la previsión popular y de sus aplicaciones prácticas en todos sus aspectos.

Artículo 7.º

Esta Medalla será de dos clases: de oro y de plata; figurará en ambas, según modelo fijado al efecto, el escudo completo de España, con el lema "Instituto Nacional de Previsión", y en su reverso "Ley de XXVII de Febrero de MCMVIII", y una y otra penderán de un pasador con cinta de seda de los colores nacionales, y de anchura adecuada al tamaño del distintivo.

Artículo 8.º

La Medalla de Oro o de Plata se otorgarán atendiendo, respectivamente, al mérito relevante o al mérito distinguido de los interesados, mérito que hará constar en cada caso la entidad informante y que apreciará en definitiva el Organismo que haya de concederla.

Artículo 9.º

Podrán solicitar esta distinción:

- 1.º Las personas que se crean acreedoras a ella.
- 2.º Los Consejos directivos de las Cajas colaboradoras, en favor de quienes se hayan distinguido notablemente en la obra de la Previsión social.
- 3.º Los Patronatos de Previsión social, respecto de aquellas personas en quienes concurren análogas circunstancias; y
- 4.º Los Consejeros del Instituto Nacional de Previsión, por propia iniciativa para premiar servicios y trabajos prestados al régimen.

Artículo 10.

En los casos primero y segundo, informarán necesariamente sobre las propuestas o solicitudes los Patronatos de Previsión social, y resolverá en definitiva sobre todos los casos planteados el Consejo de Patronato del Instituto, al que se someterán a tales efectos, y previa la formación del expediente, las instancias o propuestas formuladas, con los correspondientes informes y los documentos que acrediten los méritos o circunstancias especiales que en los interesados concurren.

Artículo 11.

No obstante lo anteriormente dispuesto, cuando haya motivos o razones de oportunidad o urgencia que así lo aconsejen, la Presidencia del Instituto podrá conceder, desde luego, esta distinción en cualquiera de sus categorías, dando cuenta después de la resolución adoptada al Consejo de Patronato.

Artículo 12.

Las Medallas de Oro que se concedan con arreglo a estas disposiciones

tendrán como límite máximo el que acuerde el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión. El número de las de Plata no podrá exceder del cuádruplo de este límite.

Artículo 13.

En lo sucesivo, la concesión de la Medalla llevará anexa la entrega del correspondiente diploma, que se ajustará a un modelo especial, en el caso de que aquélla se otorgue a Corporaciones y entidades.

Artículo 14.

Las personas que estén en posesión de la Medalla de Oro disfrutará de las siguientes consideraciones y preeminencias:

a) Figurar en una lista o cuadro de honor, que se formará en el Instituto Nacional de Previsión a tales fines.

b) Figurar asimismo como miembros honorarios del respectivo Patronato de Previsión Social.

c) Ocupar en los actos organizados por el Instituto un lugar preferente, a continuación de los señores Consejeros del mismo; y si estos actos han sido organizados por los Patronatos de Previsión Social o por las Cajas colaboradoras, ocupar también en estrados un puesto de preferencia, a continuación de los miembros del Patronato y de la Caja.

Artículo 15.

La posesión de la Medalla de Oro será considerada como circunstancia muy recomendable en los concursos que se celebren, convocados por los órganos nacionales y regionales de la Previsión popular.

Artículo 16.

Las consideraciones y preeminencias que se otorgan a los poseedores de la Medalla de Plata son las siguientes:

a) Figurar en la lista o cuadro de honor que se formará en el Instituto; y

b) Ocupar en los actos organizados por el Instituto, por los Patronatos de Previsión Social y por las Cajas colaboradoras, un puesto preferente, a continuación de las personas que ostenten en dicho acto la Medalla de Oro.

Artículo 17.

En analogía con lo dispuesto en el número 10, la posesión de la Medalla de Plata será considerada como circunstancia recomendable en los concursos a que dicho precepto se refiere.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Autorizado el Excmo. Sr. Gobernador general de los Territorios es-

pañoles del Golfo de Guinea para la contratación directa de aparatos que se instalarán en los faros de San Juan, en el Continente, y Punta Europa, en la isla de Fernando Póo, y en cumplimiento del Real decreto de 30 de Agosto de 1927, relativo a la ejecución de Obras públicas en las Colonias de Guinea, se anuncian las condiciones en que ha de hacerse la adquisición de los expresados aparatos.

Las casas especializadas que quieran conocer el detalle de las obras podrán examinar en la Dirección general de Marruecos y Colonias los proyectos de aparatos y características de ambas luces, que han de ser precisamente permanentes, de acetileno, disuelto y comprimido y con válvula solar.

En el plazo de treinta días, a contar de la fecha de publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se admitirán en la Dirección general de Marruecos y Colonias las ofertas que puedan hacer las Casas especializadas, comprendiendo aquellos presupuestos detallados de la óptica, de la linterna y de efectos de servicio y material de repuesto, incluyendo el montaje, que deberá efectuarse por la Casa constructora y expresando las condiciones de pago y plazos de entrega del material instalado en cada uno de los faros de San Juan y Punta Europa.

Madrid, 23 de Marzo de 1928.—El Director general, El Conde de Jordana.

Como resultado del concurso convocado en 6 de Febrero próximo pasado para proveer plazas de Oficiales de Telégrafos, vacantes en la zona española de Protectorado, por Real orden de esta fecha se dispone pasen al servicio del Protectorado como Oficiales terceros de Telégrafos D. Luis Solacho Santamaría, D. Juan Manuel Villodas Revilla, D. Alfonso López Peiró, D. Angel Corominas Esteban, D. Emilio Esteban Ortiz, D. Julio Fraile Pérez y D. Luis Ibáñez Morlán.

Madrid, 24 de Marzo de 1928.—El Director general, el Conde de Jordana.

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

COMITÉ REGULADOR DE LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL

En virtud del Real decreto de 3 de Diciembre de 1926 y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento, se publican las solicitudes presentadas, con objeto de que durante el plazo de veinte días naturales puedan formularse las protestas que estimen conveniente, las cuales deberán dirigirse, acompañadas de su copia, al Comité regulador de la Producción industrial, Magdalena, 12.

Madrid, 27 de Marzo de 1928.—El Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional Presidente del Comité regulador de la Producción industrial, S. Castedo.

D. Antonio Pérez García Rey, de Canabal (Lugo).—Instalación en su fábrica de tejas y ladrillos corrientes de una máquina galletera movida por fuerza hidráulica, con objeto de mejorar su producción y sin aumentar ésta.

D. Enrique Cardona Panella, de Lérida.—Instalación de un taller de biselar, pulir y platear lunas en blanco, con los siguientes elementos de producción: una máquina para desbastar, una máquina para afinar, dos planas para desbastar, dos planas para afinar, dos tornos para pulir, dos birruchos para pulir, una máquina para pulir del sistema de birruchos, una máquina de taladrar y suplementos anexos, dos motores eléctricos de 3 HP. y un motor eléctrico de 2 HP.

D. Emilio Nogués Miquel, de Barcelona.—Instalación de cuatro prensas hidráulicas de doble plaza para la fabricación de losetas y mosaicos.

Cerámica Lucentina, de Lucena (Córdoba).—Instalación en su fábrica de una prensa "Revólver" para la fabricación de tejas y otra vertical para tubos, con una producción diaria de 3.000 y 500 piezas, respectivamente, movidas por motor eléctrico.

D. Francisco Quintana Selva, de Casá de la Selva (Gerona).—Instalación de un taller para la fabricación de cuadros y tapones de corcho, con una mesa de cuatro plazas, en cuya industria se empleará una máquina de rebanar corcho y un electromotor de 2 HP.

Dña Mercedes Molins Augé, de Barcelona.—Autorización para reanudar el funcionamiento de una fábrica de artículos de aluminio en San Vicente dels Horts (Barcelona), que tiene paralizada, y trasladarla a La Riba (Barcelona).

D. Matías Iglesias Giménez, de Madrid.—Instalación de una industria de fundición de hierro y otros metales en Bellas Vistas (Madrid).

D. Vicente Diego Abad, de Barcelona.—Instalación de una fábrica para manufacturar envases metálicos de hierro y acero desde 50 litros de capacidad hasta 600, con maquinaria nueva y moderna capaz de producir, aparte del tipo ordinario, el tipo ligero de envase.

D. Felipe Basabe Ugarte, de Bilbao (Vizcaya).—Instalación de un taller de calderería, forja, construcciones metálicas y herramientas para agricultura y labranza, y también se especializará en la construcción y reparación de embarcaciones, con la maquinaria siguiente: un torno entre puntos de metro y medio, una tijera-punzón para cortar y agujerear chapas hasta de 15 milímetros de espesor, un taladro vertical capaz de taladrar hasta una y media pulgadas, un cilindro para curvar chapas, un motor eléctrico de 10 HP., una fragua fija y tres fraguas portátiles.

Acumuladores Nife, S. A., de Madrid.—Instalación de una fábrica destinada a la producción de acumuladores de ferromquel.

D. Gisteno Cruza y Muñoz, de Bilbao (Vizcaya).—Traslado a Bilbao (Vizcaya) de una fundición de metales y broncees que tiene instalada actualmente en Vitoria (Alava).

Industrias Mecánicas, S. A., de Ba-

Barcelona.—Instalación en sus talleres mecánicos de un torno horizontal capaz para trabajos de precisión sobre pequeñas piezas.

D. Ramón Pujol y Güell, de Barcelona.—Ampliación en su fábrica de tubos aislantes llamados "Bergmann", con la producción de tubos aislantes acorazados llamados "Conduit" y las piezas de acoplamiento y derivación para tubos acorazados empleados en las instalaciones eléctricas.

La Compañía Insular Colonial de Electricidad y Riegos "Cicer", de Madrid.—Instalación en Las Palmas (Gran Canaria) de una Central eléctrica técnica con potencia de 12.000 HP. para energía eléctrica y usos industriales.

Klein y Compañía, de Barcelona.—Traslado desde Barcelona a Segovia de las máquinas, dispositivos y herramientas que emplea en la fabricación de artículos de goma o caucho, incluyendo en éstos los tubos y mangueras.

D. José María Roviralt y Alemany, de Barcelona.—Traslado a Tiana (Barcelona) de la industria de fabricación de impregnados para la construcción, aislamiento, impermeabilización y otros usos, que actualmente tiene instalada en Sardañola-Ripollet (Barcelona), sin aumentar la producción.

Minas de Gador, S. A., de Madrid.—Autorización para instalar una fábrica de carbonato ultraligero de cal precipitada, combinada con la de anhídrido carbónico, así como para la libre venta de los productos que en ella se obtengan, o sean gas carbónico y carbonato ligero de cal.

D. Antonio Blancafort, de La Garriga (Barcelona).—Autorización para fabricar un jabón especial elaborado con las Sales de Aguas de La Garriga, de su Balneario, especial para enfermedades de la piel.

Muñuzurri, S. A., de Bilbao (Vizcaya).—Instalación y sustitución en su fábrica de pinturas, esmaltes y barnices, de maquinaria para el perfeccionamiento de su fabricación, sin que ello aumente la capacidad de producción.

La Sociedad Mongay Hervás y Compañía, de Barcelona.—Sustitución en su fábrica de barnices, de un filtro prensa muy usado por un aparato supercentrífuga.

D. Francisco Belda Pastor, de Alcoy (Alicante).—Instalación de maquinaria, adquirida a D. Miguel Payá, y que funcionaba ya en la localidad, destinada a la fabricación de harinas de trigo, con una capacidad de 7 a 8.000 kilogramos cada veinticuatro horas.

Industrias Coromina, S. A., de Bañolas (Gerona).—Modificación en su fábrica de harinas, del actual cernido por centrífugas, por dos planchisters de seis entradas, sin que con ello altere la capacidad molturadora.

D. Juan Homar Salem, de Estañench (Baleares).—Instalación en una dependencia de la Central eléctrica de su propiedad, de un molino sin aparato para molinera de trigo, cebada y demás cereales a maquina, por haberse inutilizado dos aoeñas o molinos de agua que el peticionario veía explotando.

D. Santiago Sánchez, de Borja (Zaragoza).—Instalación en su fábrica de harinas de un molino de cuatro cilindros de 500 por 220 milímetros, de dos pasadas, para sustituir otro, también de cuatro cilindros, pero de tres pasadas; un planchister de construcción moderna, en sustitución de dos tornos centrífugos antiguos e inservibles y un desatador para terminar mejor la molinera.

D. Pedro Muñoz Franco, de Gor (Granada).—Autorización para suprimir uno de los dos empiedros de su molino harinero, colocando una instalación mixta compuesta de un compresor de 50 centímetros de largo, de cilindros, por 15 centímetros de diámetro, y las máquinas auxiliares para su funcionamiento, o sean: una deschinadora, una limpiadora de trigo, un torno cernedor y un torno repasador.

D. Julio Vivar y Bogoechea, de Salas de los Infantes (Burgos).—Autorización para cambiar en su fábrica de harinas la siguiente maquinaria, que está anticuada, por otra moderna: cinco molinos (dos trituradores y dos compresores), dos pasadores, un monitor criba y una deschinadora, sin que ello aumente la capacidad de producción.

D. Pascual Gastón Calvo, de Jaca (Haesca).—Sustitución en su molino harinero de dos parejas de piedras por dos molinos trituradores y un compresor doble, sistema "Buhiler", con su planchister, sin que ello aumente la capacidad de producción.

Martínez y Compañía, de Burgos. Instalación en su fábrica de harinas denominada la "Dulce Carmen", sita en el pueblo de Cojoval (Burgos), de dos molinos de 600 por 200, uno triturador y el otro mitad triturador y mitad desagregador, liso, en sustitución de otros de dos pasadas, que no son independientes, siendo aquéllos también de dos pasadas, pero independientes, con lo cual se obtiene una pasada más; dos planchister o cernedores modernos, en sustitución de otros inservibles; un sator; con su correspondiente aspirador recolector de polvos, en sustitución de otros inservibles; un triarbejones para separar las semillas y un rocador automático, igualmente en sustitución de otros anticuados.

D. Amadeo Marco Ilincheta, de Navascués (Navarra).—Modificación en su molino harinero, instalando otro sistema "Turner", para producir harina.

D. Bernardo Butiñá Sarquella, de Gerona.—Autorización para abrir de nuevo una fábrica en Sarriá de Ter (Gerona), perteneciente a don Juan Vila Tarradell, y que había dado de baja en la contribución, con una máquina de 85 centímetros y una producción diaria de 300 kilogramos de papel.

D. José Gili Musachs, de Arenys de Mar (Barcelona).—Instalación de tres telares para seda, hilo y sus mezclas en la fábrica de géneros

de punto de la extinguida razón social "Juan Rius Bassot".

La Sociedad Martí y Muñoz, de Valencia.—Autorización para dedicarse a la fabricación de correas de fibras vegetales, animales o minerales, en forma de cinta, sin fin y correas de asbesto armado de hilo metálico para forrar frenos de automóviles y otros usos.

D. Pablo Schleicher, de Barcelona.—Sustitución en su fábrica de géneros de punto de una máquina Raschiel, anticuada, por otra máquina Raschiel-Jacquard, perfeccionada, de reciente construcción y procedencia alemana.

Cordelería Pardo-Baras (S. A.), de Barcelona.—Instalación en su fábrica de cuerdas e hilos de abacá, sisal y otras materias similares, de Hospitalet de Llobregat, de una máquina peinadora Breaker.

D. Higinio Majem, de Barcelona. Sustitución en su fábrica de mantones, bufandas y mantas de viaje, de Sabadell (Barcelona), de cuatro telares mecánicos sencillos de 2,30 metros de ancho por igual número de nuevos de las mismas características, con ancho de 2 metros.

D. José Aznar Quesada, de Crevillente (Alicante).—Sustitución en su fabricación de esteras afelpadas de yute, entre otras clases, de un telar a brazo para tejidos de yute por otro, mecánico, con introducción automática de varillas cortantes para producir el rizo, de fabricación alemana.

Viuda de Francisco Barnusell, de Barcelona.—Sustitución en su fábrica de tintes, blanqueo y aprestos, de una máquina de suavizar, vieja, de ocho corrones, por una barca de madera de cuatro paquetes, a fin de perfeccionar su industria.

D. Vicente Illa, de Barcelona.—Sustitución en su fábrica de blanqueo, tinte, estampados, madejas, aprestos y mercerizados, auxiliar de la textil, de elementos antiguos de producción por una máquina de mercerizar, un aparato-tinte y dos máquinas de estampar madejas.

Hijos de Estanislao Planás, de Barcelona.—Instalación en su industria de fabricación de hilados y tejidos de algodón de Torelló (Barcelona), de una, continua, de torcer, de 368 elementos.

D. José Gimferrer Serrallonga, de Bañolas (Gerona).—Instalación en su fábrica de hilados de yute de una carda rompedora para las fibras duras de yute, y una mechera de 80 púas, de 10 por 6 pulgadas, de procedencia inglesa, sin que signifique aumento alguno en la producción.

Doña Carmen Clausellas y Heras, de Barcelona.—Instalación en su fábrica de géneros de punto de lana, estambre, seda natural y artificial; de cuatro máquinas Seyfert-Donner; una tricotosa, marca Claes, y una máquina Dubiel, tipo Paquard, accionada por motor.

D. Salvio Iborra, de Barcelona.—Instalación en su fábrica de tejidos de lana y seda, de tres telares a la

Jacquard, de 3 metros de ancho, y 30 telares, de 116 centímetros de ancho.

Roiz de la Parra (S. A.), de Santander.—Instalación en su fábrica de hilados y tejidos de algodón, de una continua de 10 husos, para retorcer hilo de lana y algodón, para poder atender a surtir de hilo para la elaboración normal de tejidos crudos de su fábrica.

Sociedad General Azucarera de España, de Madrid.—Traslado desde su fábrica de Calatorao a la de Aranjuez de un filtro sistema Philippe, de 40 metros cuadrados de superficie filtrante.

La Sociedad Anónima Azucarera del Ebro, de Pamplona (Navarra).—Autorización para introducir algunas modificaciones en la maquinaria de la fábrica de azúcar, sita en Cortes (Navarra), sin aumentar la producción.

La Sociedad anónima Azucarera del Ebro, de Pamplona (Navarra).—Autorización para introducir algunas modificaciones en la maquinaria de su fábrica de azúcar, sita en Luceni (Zaragoza), sin que la modificación signifique aumento en la producción.

San Pascual, Fábrica Azucarera de Zujaira, S. A. de Granada.—Instalación en su fábrica de dos purgadores de flotador, sistema "Ideal", en las calderas de carbonatación y por inutilización de los aparatos que había existentes, sin implicar ampliación de maquinaria ni aumento de producción.

D. Carmelo Casamayor, de Utiel (Valencia).—Instalación de un establecimiento de elaboración de aguardientes compuestos y licores.

D. Ginés L. Argenti, de Barcelona. Traslado de su fábrica de licores, sita en Hospitalet de Llobregat a Barcelona.

D. Francisco Dans González, de Oza de los Ríos (Coruña).—Autorización para funcionar una serrería mecánica en Bodeos, Cuntis (Coruña), compuesta de tres aparatos de sierra, movidos por un motor de 15 HP, de aceite pesado.

D. José Pay Iglesias, de Temple (Coruña).—Instalación de una serrería mecánica con dos aparatos de sierra, una sin fin y otra circular, accionadas por motor eléctrico.

D. Nicolás Gómez Serrano, de Valencia.—Autorización para poner nuevamente en funcionamiento una mue-la dedicada a la producción de harinas de arroz, e instalada en su antiguo molino arrocero, y que fué dado de baja en la contribución por paralizar el molino al cesar el anterior arrendatario.

D. Vicente Gibert Espar, de Orgañá (Lérida).—Modificación en su molino de dos piedras, con una moliuración de 5.000 kilogramos cada veinticuatro horas, por otro de cilindros, con igual capacidad de producción.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE COMERCIO

Para subsanar errores cometidos en la redacción del aviso insertado en la GACETA DE MADRID del día 11 del corriente mes, página 1.613, relativo al trato arancelario que ha de concederse a las mercancías producidas o manufacturadas en todas las Colonias británicas, Protectorados o Territorios de Mandato de Palestina, Camerón británico, Togoland británico y Territorio de Tanganyika, a continuación se reproduce el mismo debidamente corregido:

"Habiendo participado el Gobierno de Su Majestad británica que todas las Colonias británicas, Protectorados y Territorios de Mandato de Palestina, Camerón británico, Togoland británico y Territorio de Tanganyika, conceden el trato completo e incondicional de la Nación más favorecida a las mercancías producidas o manufacturadas en España (territorios de la Península, islas Baleares y Canarias y Plazas de Soberanía española

en el Norte de Africa), el Gobierno de Su Majestad, de conformidad con lo convenido en el párrafo segundo del artículo 24 del Tratado de Comercio hispano-inglés de 1922, tal como ha quedado redactado por el Convenio complementario, firmado en Londres en 5 de Abril de 1927, ha acordado extender el trato completo e incondicional de la Nación más favorecida a las mercancías producidas o manufacturadas en todas las Colonias británicas, Protectorados o Territorios de Mandato de Palestina, Camerón británico, Togoland británico y Territorio de Tanganyika, con excepción del trato que otorgue o pueda otorgar España a las procedencias de Portugal y de la Zona española de Marruecos, no reclamando a su vez el Gobierno de S. M., para los productos de origen español, cualquier trato especial concedido por Palestina a Siria en virtud del artículo 18 del Mandato de Palestina."

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de Marzo de 1928.—El Secretario general, Bernardo Almeida.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Rectificación.

Por error de imprenta se consignó en la línea tercera del resultado segundo de la Real orden número 309 de este Ministerio, publicada en la GACETA DE MADRID de 24 del corriente, "16 de Marzo de 1926" y debiendo decir "26 de Marzo de 1925", como consta en el expediente y en la Real orden original, se hace público en debida rectificación.

Madrid, 26 de Marzo de 1928.—El Director general, Ballesteros.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNOS DE PROVISION	FIANZA — Pesetas.
Frechilla	Valladolid	1. ^a	Primero o de clase	5.500
Señorín de Carballino	Coruña	3. ^a	Segundo o de antigüedad	1.750
Valle de Cabuérniga	Burgos	4. ^a	Antigüedad absoluta	1.125
Ordenes	Coruña	4. ^a	Idem	1.125

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.
Madrid, 24 de Marzo de 1928.—El Director general, P. Ballesteros.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelva al

personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la su-

ma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.
De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y de-

más efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1928.—El Director general, Antonio Losada Orttega.
Señores Capitanes generales de la primera, cuarta, quinta, séptima y octava Regiones.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DÉSTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	SUMA que debe ser reintegrada. Pesetas.	OBSERVACIONES
Recluta.....	Severiano Cano Vega.....	Caja de Recluta de Badajoz.....	13 Agosto 1924.....	481	Badajoz.....	500,00	Por no haber surtido efecto el ingreso hecho en Hacienda, para el fin determinado.
Alférez de Compiementó....	D. Juan Torras de Prat.....	Cuarto Regimiento de Artillería a pie.....	31 Agosto 1926.....	1.842 B.	Barcelona.....	562,50	Con arreglo al artículo 448 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Idem.....	D. Manuel Altayó Sala.....	Idem.....	9 Septiembre 1926..	1.993 C.	Idem.....	500,00	Idem.
Recluta.....	Antonio Royo Villanova Morales....	Caja de Recluta de Zaragoza, num. 65.....	27 Octubre 1927.....	783 A.	Zaragoza.....	162,50	Como comprendido por analogía en la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 87).
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	30 Octubre 1926.....	944 A.	Idem.....	162,50	Idem.
Soldado.....	Mauro Sastre Sastre.....	Regimiento de Lanceros de Farnesio, 5.º de Caballería.....	26 Julio 1926.....	661	Valladolid.....	87,50	Por ingreso hecho de más con arreglo al artículo 403 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	26 Julio 1926.....	692	Idem.....	50,00	Idem.
Alférez de Compiementó....	D. Francisco Piñeiro Villar.....	Regimiento de Infantería de I abel la Católica, 54	3 Diciembre 1926...	65	Coruña.....	275,00	Con arreglo al artículo 448 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Soldado.....	Vicente Prieto Neira.....	Regimiento de Infantería del Principe, num. 3...	31 Agosto 1926.....	1.433	Oviedo.....	500,00	Por ingreso hecho de más con arreglo al artículo 271 del Reglamento para aplicación de la Ley de Reclutamiento de 1912.
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	28 Agosto 1924.....	1.544	Idem.....	500,00	Idem.
Recluta.....	Miguel Carmona Sobrino.....	Caja de Recluta de León, num. 112.....	17 Agosto 1927.....	543	León.....	125,00	Por resultar ser un ingreso hecho sin aplicación para el fin determinado.

MINISTERIO DE HACIENDA**DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS**

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 28 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique en el local que la misma ocupa, la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 26 de Marzo de 1928.—El Director general, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES**

Bases acordadas entre la Dirección general de Marruecos y Colonias y la de Comunicaciones para el cambio de paquetes postales entre los territorios españoles del Golfo de Guinea y los países extranjeros por mediación de España.

1.ª Las Oficinas de Santa Isabel, de Fernando Poo, San Carlos, Elobey y Bata podrán admitir esta clase de envíos para todos los países adheridos al Convenio de la Unión con quienes España lo tiene establecido.

Igualmente podrán admitir paquetes postales para aquellos otros países con quienes España tiene concertados Convenios especiales en las condiciones estipuladas en los mismos.

2.ª El cambio de paquetes postales se verificará en despachos cerrados entre la Oficina de Santa Isabel y las de Santa Cruz de Tenerife y Cádiz.

3.ª Las instrucciones relativas al servicio de paquetes postales internacionales aprobadas por Real orden número 1.427 de 21 de Noviembre de 1927, se aplicarán para la ejecución del servicio por las Oficinas del Golfo de Guinea y para las relaciones entre dichas Oficinas y las españolas de cambio.

4.ª Las Oficinas del Golfo de Guinea formularán y remitirán a la Dirección general de Comunicaciones las cuentas a que se refiere el artículo 24 de las mencionadas instrucciones, pero el total recaudado será ingresado por la Oficina de Santa Isabel en las de Hacienda de la Colonia como ingresos de la misma.

5.ª La Dirección general de Comunicaciones liquidará con las Administraciones extranjeras y con las Compañías de ferrocarriles las cuentas de derechos de transporte a que den lugar los paquetes postales que expidan o reciban las Oficinas del Golfo de Guinea.

6.ª No se llevarán cuentas entre la Metrópoli y las Oficinas de la Colonia por los derechos de transporte u otros relativos a los paquetes postales.

7.ª La Dirección general de Comunicaciones se pondrá de acuerdo con las Administraciones extranjeras para la organización del servicio, e informará a la Oficina Internacional de

Berna los detalles de ejecución del mismo, que serán análogos a los vigentes en España.

8.ª La Dirección general de Comunicaciones confeccionará la tarifa detallada por países, vías y pesos que deba aplicarse en las Oficinas del Golfo de Guinea, teniendo en cuenta los derechos que han de abonarse a los países extranjeros y los correspondientes a las Compañías de ferrocarriles por aquellos paquetes que circulen por la Península, más los derechos terrestres y marítimos pertenecientes al servicio colonial y español.

9.ª Las Oficinas del Golfo de Guinea que han de practicar el servicio se entenderán directamente con la Dirección general de Comunicaciones en cuanto afecte a la ejecución del mismo.

Madrid, 26 de Marzo de 1928.—El Director general, José Tafur.

Bases acordadas entre la Dirección general de Marruecos y Colonias y la de Comunicaciones para el establecimiento del servicio de cartas con valores declarados y objetos asegurados entre España y los territorios españoles del Golfo de Guinea, y para el cambio de cartas con valores declarados entre los territorios del Golfo de Guinea y el extranjero, por mediación de España.

1.ª A partir de la fecha que de común acuerdo señalen la Dirección general de Marruecos y Colonias y la de Comunicaciones, se establecerá un cambio de cartas con valores declarados y objetos asegurados entre las posesiones españolas del Golfo de Guinea y España, en las condiciones que se detallan a continuación.

2.ª Las Oficinas de Santa Isabel de Fernando Poo, San Carlos, Elobey y Bata, admitirán con destino a las Oficinas españolas autorizadas para estos servicios los envíos de que se trata y entregarán los que reciban procedentes de España.

3.ª En ampliación de lo dispuesto por el Real decreto de 8 de Agosto de 1926, los derechos de franqueo, certificado y seguro, aplicables a estos envíos serán los mismos en vigor en el servicio español para esta categoría de correspondencia.

4.ª Las condiciones de admisión y envío, así como el peso, dimensiones, límite de la declaración, etc., serán las mismas en vigor en el servicio español.

5.ª La Administración postal de la Metrópoli servirá de intermediaria para el curso de las cartas con valores declarados procedentes de las Oficinas del Golfo de Guinea con destino al extranjero y viceversa.

6.ª Por la Dirección general de Comunicaciones se informará a las Administraciones extranjeras y a la Oficina Internacional de Berna las condiciones en que se ha de realizar el servicio, así como las particularidades de organización y ejecución

del servicio que serán análogas a las vigentes en España para el servicio internacional de valores, excepto en lo que se refiere al límite de la declaración que regirá el general de 10.000 francos oro.

Las Oficinas del Golfo de Guinea que han de practicar el servicio, se entenderán directamente con la Dirección general de Comunicaciones en cuanto afecte a la ejecución del mismo.

Madrid, 26 de Marzo de 1928.—El Director general, José Tafur.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA**

Se halla vacante en la Escuela Superior de Veterinaria, de Madrid, la plaza de Profesor numerario de Patología quirúrgica, Operaciones, Anatomía topográfica y Obstetricia, cuya provisión corresponde al turno de concurso de traslación, conforme a lo dispuesto en el número 2.º del artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Profesores numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios, por conducto, y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 21 de Marzo de 1928.—El Director general, González Oliveros.

Oposiciones en turno libre a Cátedras de Física y Química, vacantes en los Institutos nacionales de segunda enseñanza de Manresa, Vigo, El Ferrol y Osuna, anunciadas por Real orden de 31 de Mayo de 1927, (GACETA del 21 de Junio siguiente).

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento de Oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones queda definitivamente formado como figura en la Real orden de esta misma fecha.

2.º Que habiendo justificado sus condiciones legales los aspirantes que

fueron excluidos, se acuerda la admisión de los mismos, a excepción de D. José Vázquez, D. Antonio Lloréns y D. Bibiano Palma, cuya exclusión se hace definitiva por no haber completado su documentación.

3.º Que con esta fecha se remiten al Presidente del Tribunal los expedientes de los opositores.

Madrid, 21 de Marzo de 1928.—El Director general, González Oliveros.

Oposiciones en turno de Auxiliares a la Cátedra de Lengua francesa, vacante en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Santiago, Las Palmas, Melilla y Cabra, convocadas por Real orden de 13 de Junio de 1927 (GACETA de 25 del mismo mes y año).

A los efectos y en cumplimiento de

lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones queda definitivamente constituido en la forma inserta en la GACETA de 31 de Enero último.

2.º Publicada en la GACETA la lista de aspirantes excluidos a dichas oposiciones por deficiencias de la documentación, dentro del plazo de diez días que fijan los artículos citados del Reglamento, han justificado su derecho D. Luis Hernández Contreras y D. Rufo Moreno y Alberni, presentando los oportunos documentos, considerándose, por tanto, a dichos aspirantes comprendidos en la lista de admitidos a las supradichas oposiciones.

Madrid, 27 de Marzo de 1928.—El Director general, P. A., Infantas.

Circular.

Siendo necesario para percibir los haberes del mes actual la presentación de la cédula personal correspondiente al año de 1927, sin cuyo requisito el Habilitado no puede satisfacerlos; esta Dirección general ha dispuesto que por todos los Jefes dependientes de este Ministerio se remita, con la mayor urgencia, al Habilitado relación del personal de Porteros con expresión del número, clase y fecha del expresado documento.

Madrid, 27 de Marzo de 1928.—El Director general, P. A., Infantas.

Señores Jefes de los Centros de Madrid dependientes de este Ministerio.